

En Pozo Almonte, a seis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 18 de junio del año 2020, comparece doña ANGELA CONTRERAS SAAVEDRA, C.I 8.660.824-3, Y ROCIO MONTSERRAT GARCIA BORE, C.I. 15.911.808-8, ambas abogadas, y ambas domiciliadas para estos efectos en Janequeo 564, oficina 203, Concepción; actuando en representación de: 1) **JOSE MANUEL GACITÚA SEPÚLVEDA**, R.U.T. : **16.153.750-0**, domiciliado en **PASAJE 15 N° 5190, FLORESTA II, COMUNA DE HUALPEN**; 2) **CRISTIAN NOLBERTO BRAVO ARAVENA**, RUT 12.215.834-9, domiciliado en **LOS GUAYABOS N° 2970, COMUNA DE ALTO HOSPICIO**.; 3) **ADEMIR ANTONIO MARIN MONTANARES**, RUT: 15.191.824-7, domiciliado en **PASAJE ALEN 1 N° 2510, VILLA ESCUADRON, COMUNA DE CORONEL**; 4) **CHRISTIAN OSCAR LOPEZ JARA**, RUT: **14.272.865-6** , domiciliado en **CALLE FRUTILLAR N° 8692, DEPARTAMENTO 11, COMUNA DE HUALPEN**; quienes interponen en favor de todos sus mandantes ya individualizados, Demanda de DESPIDO INJUSTIFICADO, IMPROCEDENTE O INDEBIDO y COBRO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y POR LUCRO CESANTE, en contra de **ABENGOA CHILE S.A.**, RUT:96.521.440-2, empresa de construcción de obras y soluciones para la minería entre otras, por don SERGIO ADRIAN MORRONE, extranjero, CNI Extranjero: 21.922.735-3, factor de comercio, con domicilio en Las Araucarias n°9130, Quilicura, Santiago, y de **manera solidaria o subsidiaria** en contra de la Empresa **COMPANIA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.**, del giro de su denominación, RUT. 96.567.040-8, representada por don ENRIQUE CASTRO GATICA, chileno, RUT. 9.375.875- 7, domiciliados en calle Esmeralda N° 340, piso 9 y 10, ciudad de Iquique, en consideración a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Como Antecedentes de la relación laboral respecto de **José Gacitúa Sepúlveda y Cristian Bravo Aravena, manifiesta:** Que, con fecha 26 de Junio de 2019 ingresaron a trabajar bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa demandada ABENGOA CHILE S.A para desempeñar la labor de **Maestro Mayor Mecánico** el primero, y de **Conductor Bus/ minibús** el segundo, en los **recintos pertenecientes a MINERA TECK QUEBRADA BLANCA, a 240 KM al Sureste de Iquique, I Región de Tarapaca, comuna de Pica**, de la cual la demandada principal es contratista para la obra denominada **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de**



distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002". En un primer momento se les contrató a plazo fijo cuya duración era hasta el día 31 de Agosto de 2019. No obstante lo anterior, con fecha 1 de Septiembre de 2019, **mediante anexo de contrato de trabajo se cambiaron los contratos en lo que respecta a la fecha de duración a OBRA o FAENA DETERMINADA**, indicándose en el citado anexo; Respecto de Don José Gacitúa Sepúlveda, el Hito: **"TERMINO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS TAMBO TARAPACA I, para el Contrato Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002"**, y respecto de Don Cristian Bravo Aravena, el Hito: **"INICIO INSTALACION DEL TRAMO 12 ESTRUCTURA N° TR12-02, para el Contrato Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002"**.

Respecto de la remuneración de Don **José Gacitúa Sepúlveda**, el **sueldo base mensual bruto** se pactó en \$715.000.- **La gratificación legal** se cancelaría de acuerdo al artículo 50 del Código del Trabajo. Adicionalmente se pactaron por convenio colectivo los siguientes BONOS: **Bono Ajuste Negociación**, el que se pagaba mensualmente y ascendente en su inicio a \$290.000.- **Bono Condición Geográfica**, el que se pagaba mensualmente y ascendente a \$ 71.913.- **Bono de Escolaridad**, el que se pagaba en el mes de marzo y ascendía a \$150.000.- Y además, también por convenio colectivo se debía pagar el **Bono Mandante 2020-2021**, el que se debía pagar anualmente durante los años 2020 y 2021 por un total de \$1.250.000.-, cuyo pago se dividía en tres cuotas de 20% de dicha suma, (esto es, \$250.000.-) cada una a pagarse en los meses de Marzo, Septiembre y Diciembre del respectivo año, reservándose el pago del 40% restante de dicha suma al momento del finiquito, (esto es, la suma de \$500.000), la última remuneración mensual percibida en el mes de Marzo del 2020, última por mes completo percibida, pues durante abril estuvo con contrato suspendido por casi la totalidad del mes, **y que ascendió a la suma de \$1.643.833.-, conforme liquidación de sueldo de dicho mes.**

Respecto de **Cristián Bravo Aravena**, el **sueldo base mensual bruto** se pactó en \$672.475, la **gratificación legal** se cancelaría de acuerdo al artículo 50 del Código del Trabajo. Adicionalmente se pactaron por convenio colectivo los siguientes BONOS: **Bono Ajuste Negociación**, el que se pagaba mensualmente y en su inicio ascendente a \$196.522, **Bono Condición Geográfica**, el que se pagaba mensualmente y en su inicio ascendente a \$ 70.980, **bono de Escolaridad**, el que se pagaba en el mes de marzo y ascendía a \$150.000; y además, también por convenio colectivo se debía pagar el **Bono Mandante 2020-2021**, el que se debía pagar anualmente durante los años 2020 y 2021



por un total de \$1.250.000.-, cuyo pago se dividía en tres cuotas de 20% de dicha suma, (esto es \$250.000.-) cada una a pagarse en los meses de Marzo, Septiembre y Diciembre del respectivo año, reservándose el pago del 40% restante de dicha suma al momento del finiquito (esto es, la suma de \$500.000), la última remuneración mensual percibida en el mes de Marzo del 2020 ascendió a la suma de **\$1.411.507**.

Como Antecedentes de la relación laboral respecto de **Don Ademir Marín Montanares**, que con fecha 22 de Julio de 2019 ingresó a trabajar bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa demandada ABENGOA CHILE S.A para desempeñar la labor de Capataz de Piping, en los recintos pertenecientes a MINERA TECK QUEBRADA BLANCA, a 240 KM al Sureste de Iquique, I Región de Tarapaca, comuna de Pica, de la cual la demandada principal es contratista para la obra denominada "Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002". En un primer momento se les contrató a plazo fijo cuya duración era hasta el día 31 de Octubre de 2019. No obstante lo anterior, con fecha 1 de Noviembre de 2019, mediante anexo de contrato de trabajo se cambiaron los contratos en lo que respecta a la fecha de duración, a OBRA o FAENA DETERMINADA, indicándose en el citado anexo el Hito: "TERMINO PLANTA TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS CONCENTRADORA MOVIL para el Contrato Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002.

Respecto de su remuneración, el *sueldo base mensual bruto* se pactó en \$850.000, *La gratificación legal* se cancelaría de acuerdo al artículo 50 del Código del Trabajo. Adicionalmente se pactaron por convenio colectivo los siguientes BONOS: *Bono Ajuste Negociación*, el que se pagaba mensualmente y en su inicio ascendente a \$410.000.-, *Bono Condición Geográfica*, el que se pagaba mensualmente y en su inicio ascendente a \$ 70.980; *Bono de Escolaridad*, el que se pagaba en el mes de marzo y ascendía a \$150.000 - Y además, también por convenio colectivo se debía pagar el *Bono Mandante 2020-2021*, el que se debía pagar anualmente durante los años 2020 y 2021 por un total de \$1.250.000.-, cuyo pago se dividía en tres cuotas de 20% de dicha suma, (esto es, \$250.000.-) cada una a pagarse en los meses de Marzo, Septiembre y Diciembre del respectivo año, reservándose el pago del 40% restante de dicha suma al momento del finiquito, (esto es, la suma de \$500.000).-

La última remuneración mensual percibida en el mes de Marzo del 2020 ascendió a la suma de **\$1.905.148**.

Respecto de los antecedentes de la relación laboral de **Don Cristhian López**



Jara, con fecha **25 de Enero de 2020** ingreso a trabajar bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa demandada ABENGOA CHILE S.A para desempeñar la labor de Soldador 6G, en los recintos pertenecientes a MINERA TECK QUEBRADA BLANCA, a 240 KM al Sureste de Iquique, I Región de Tarapaca, comuna de Pica, de la cual la demandada principal es contratista para la obra denominada "Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002". En un primer momento se les contrató a plazo fijo cuya duración era hasta el día 29 de Febrero de 2020. No obstante lo anterior, con fecha 1 de Marzo de 2020, mediante anexo de contrato de trabajo se cambió el contrato en lo que respecta a la fecha de duración, a OBRA o FAENA DETERMINADA, indicándose en el citado anexo el Hito: "TERMINO INSTALACION DE NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS TALLER MINA CAMPAMENTO VERDE", para el Contrato Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002".

Su **remuneración** estaba compuesta de un **sueldo base mensual bruto** ascendente a \$1.260.000; **La gratificación legal** se cancelaría de acuerdo al artículo 50 del Código del Trabajo. Adicionalmente se pactaron por convenio colectivo los siguientes BONOS: **Bono Condición Geográfica**, el que se pagaba mensualmente y en su inicio ascendente a \$ 70.910., y Bono de Escolaridad a pagarse en el mes de Marzo de cada año ascendente a \$150.000.-

La última remuneración mensual percibida en el mes de Marzo del 2020 ascendió a la suma de **\$1.706.188**.

Antecedentes de la relación laboral respecto de TODOS los demandantes: La jornada laboral, consistía en todos los casos en 42 hrs. Semanales, distribuidas en un ciclo de trabajo que se compone de 14 días continuos de labores, seguidos de 14 días continuos de descanso, con una jornada diaria de trabajo de 12 horas, y un tiempo destinado a colación de 1 hora imputable a dicha jornada, distribuida de 7:30 a 19:30 hrs.

De la subcontratación: Las funciones las realizaban los actores en su calidad de trabajadores de la demandada principal ABENGOA S.A. para la empresa COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., específicamente en faenas pertenecientes a ésta última, todo mediante **contrato civil o comercial** suscrito entre las demandadas de autos, motivo por el cual se demanda a la misma en calidad de solidaria, toda vez que se configura la hipótesis descrita en los artículos 183-A y siguientes del Código de Trabajo, en atención que la demandada principal ha ejecutado un servicio "bajo su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para la demandada solidaria".



Relata que producto de la Pandemia que azota nuestro país, la empresa mandante ordenó una paralización de faenas por dos semanas durante el mes de Abril, y atendido el hecho que no existía acto de autoridad ni cuarentena decretada, los trabajadores firmaron un pacto de Suspensión de Contrato en el citado mes de Abril de 2020. Sin embargo, a fines de dicho mes de Abril, las empresas demandadas reanudaron las actividades y citaron a trabajar a los actores suscribiendo un nuevo documento donde dejaron sin efecto la suspensión del contrato, percibiendo el pago de la AFC dicho mes y percibiendo remuneración de parte de la empleadora en forma proporcional sólo por los 2 o 3 días del fin de mes de Abril que sí trabajaron.

Expone que sin perjuicio de lo indicado en los citados anexos de contrato, en la realidad las obras que estaban desarrollando todos los actores para las demandadas son de mucha mayor extensión y duración estimada que los hitos indicados en los respectivos anexos. Así, los primeros, cuando ingresaron a prestar servicios, construyeron y trabajaron primeramente en la denominada *Planta de tratamiento de aguas servidas Tambo 1* (a saber, “Ptas 1”), ubicada en el “campamento Tambo”, y, mientras estaban en eso, se les ordenó trabajar en la construcción de una *Planta de tratamiento de aguas servidas Concentradora Móvil* ubicada en el “Campamento 7.000” (“Ptas Concentradora móvil”) a requerimiento de la mandante a su empleador directo, dejando en suspenso la terminación de la planta Tambo 1, y seguidamente a ello se les ordenó la construcción de Una *Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Concentradora (Ptas Concentradora) (ya no móvil)* ubicada en el mismo campamento 7.000, ello producto que la empresa principal decidió quitarle el contrato a otra empresa que estaba haciendo esta planta debido a retrasos y asignárselo a ABENGOA , empleador de los actores, quien encargó los trabajos a estos, dejándose suspendida indefinidamente la faena de la planta concentradora móvil. También, prestaron servicios en la Nueva *Planta de Tratamiento de aguas servidas Taller Mina Campamento Verde* así como en la *Instalación Del Tramo 12 Estructura N° Tr12-02*. Paralelamente, también se les ofreció y asignó a los actores por la demandada desempeñarse trabajando en la construcción de una quinta planta, denominada *Planta de Aguas de Servicio TEM*, ubicada en el “campamento Los Verdes”, lo que hicieron gran parte de mes de marzo, así como también en ese periodo estuvieron trabajando algunos días en la *Planta de Tratamiento de aguas servidas Tambo 1*.

Adicionalmente a lo anterior, dentro de los trabajos que debían realizar estaban contemplados el *montaje de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (Ptap)* así como la construcción y puesta en marcha de la *Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Puerto Patache*.



Todas estas faenas y plantas están ubicadas en diferentes sectores del terreno donde se ubica la mandante principal, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., esto es, el lugar donde esta empresa demandada solidaria o subsidiaria está desarrollando su proyecto minero denominado Quebrada Blanca 2, para lo cual ha contratado a diversos contratistas, entre ellos ABENGOA S.A.

Así, la duración de los contratos de trabajo de los demandantes están determinados por la totalidad de las Obras que la empresa ABENGOA S.A. está desarrollando para la empresa principal en dicho proyecto minero lo cual se recoge en los contratos de obras existentes entre la empresa principal y la contratista, siendo al menos conocido de esta parte que existe el denominado contrato marco **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002”** ya que este fue la obra mencionada en el contrato original suscrito por los actores. **De tal manera que la duración de los contratos de los actores deben serlo hasta la total terminación de todas las obras incluidas en ese contrato y ello se ve reforzado por cuanto efectivamente como se describió los actores estaban trabajando en diversas plantas y obras contratadas entre mandante principal y contratista.**

Así, la duración de la totalidad de las obras para las cuales han sido contratados los actores se estima en un plazo no menor a dos años a contar de esta fecha, siendo esta, el mes de MAYO de 2022, en consideración a que para la finalización de las diversas obras o hitos mencionados, dicho tiempo es el mínimo indispensable, atendido el estado de avance de las diversas obras. Así, para la denominada *Planta de tratamiento de aguas servidas Tambo 1* faltaba al momento de la desvinculación de los actores todo el montaje de cañerías, agua potable, agua de servicio, aislación, pintura, soportes desagües, plataformas, montaje de cámara de contacto, etc. (aireadores, filtro rotor, líneas hdpe de conexión para piscina, líneas de hipoclorito, bisulfito, bombas de equipos, conexión línea cámara Parshall, anclaje de todos los equipos, torque conexión sala de deshidratados) con una duración aproximada de trabajos de 12 meses, a lo menos. Para la *Planta “Ptas Concentradora”* faltaba terminar pintura, aislación, agua potable, puesta en marcha, todo ello con una duración mínima de 6 meses. En la *planta “Ptas TEM”*, en que se encontraban trabajando al momento de ser desvinculados, también faltaban aproximadamente 6 meses para terminar. Respecto de la *“planta Ptap” (planta de tratamiento de agua potable)* comprometida, se estimada un trabajo aproximado de 6 meses y además, en la *Planta “Ptas puerto Patache” (planta tratamiento de agua servidas)*, otros 6 meses más. En total, para todas las obras en ejecución y comprometidas, se puede estimar una duración mínima de 2 años, como ya



se mencionó.

Todo lo anterior se ve reforzado, por el propio actuar de las demandadas principal y solidaria, quienes establecieron bonos e incentivos para los trabajadores de estas obras, cuya duración ya está proyectada precisamente a dos años plazo. Además, tanto en el primer contrato que firmaron los actores al ingresar al trabajo como en los pactos de suspensión de contrato de abril así como en el finiquito que la demandada principal redactó se indica la obra general **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002”** como la Obra en que prestaban servicios los actores y no el Hito que se indicara en los diversos anexos de contrato, lo que reafirma nuestra posición.

El artículo 10 bis del Código del Trabajo establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por obra o faena determinada.*

Según la **historia de la ley 21.122 que incorpora la figura del contrato por obra o faena, la interpretación administrativa de la Dirección del Trabajo y la jurisprudencia**, queda claro con esta norma que no es querido por el legislador el fraccionar la obra o Faena en Hitos con el sólo objeto de vulnerar los derechos laborales, de manera tal que no quede claro para el trabajador el inicio y término de las obras y de forma tal que quede la determinación de la duración sometida a la mera voluntad del empleador. En este caso concreto, claramente se ha vulnerado el espíritu de la ley y principios fundamentales de derecho del trabajo, no sólo por cuanto se les contrata en un inicio por la Obra o faena completa incluida en el contrato **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002”**, y luego se les hace firmar un anexo donde se incluye un Hito dentro de la citada obra, hito que depende en forma arbitraria sólo del empleador establecer su duración ya que por ejemplo se indica en algunos anexos de los actores que la Obra es **“Inicio de Término de...”** o **“Inicio de Instalación de..”**, lo que constituye un fraccionamiento de algo que no se puede fraccionar y que deja entregada a la arbitrariedad del empleador la duración de la Obra, y todo ello sin perjuicio que se les reconoce a todos la fecha de ingreso a la obra original mayor, y es más, terminan desarrollando otros hitos y obras diferentes a lo mencionado en el anexo, lo que resulta engañoso para el trabajador y hace imposible determinar la duración real del contrato, así como el inicio y termino de las obras. Así, si se permitiera esta forma de actuar, tomando en cuenta lo escrito en el anexo por sobre la realidad de las obras en ejecución, resulta ser que la duración del contrato quedaría entregada al sólo arbitrio del empleador y no a



la realidad de los trabajos acordados y se perdería el requisito de que la faena debe ser “determinada”. **El principio de primacía de la realidad y el principio protector del trabajador** también mandan a rechazar entonces esa interpretación y a acoger nuestra interpretación maximizadora de los derechos laborales.

Por tanto, la única obra o faena “determinada” que se puede observar en el caso que nos ocupa, es la obra total que se les indicó al momento de ingresar al trabajo y que se menciona en el primer contrato, esto es la totalidad de las obras que su empleador directo ABENGOA CHILE S.A. debía realizar para la mandante COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., en virtud del contrato civil o comercial denominado **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002”**, que incluía no solo las líneas de distribución y estaciones eléctricas, sino las distintas plantas de tratamiento de aguas, concentradoras, la construcción de la planta de tratamiento de agua del Puerto que contempla el proyecto denominado **“Puerto Patache”**.

Finalmente, el empleador ha infringido la obligación de escriturar el contrato establecida en el **artículo 9 y art. 11 del Código del Trabajo** puesto que al modificar los Hitos u Obras que encargaba a los trabajadores, enviándoles a prestar servicios a hitos distintos de lo expresado en el anexo de contrato, como de hecho sucedió con todos ellos, ello debía quedar registrado en un nuevo contrato, lo que no se realizó. Así, debe aplicarse la sanción establecida por la ley: ***“La falta de contrato escrito hace presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.”***

Como antecedentes del despido, menciona que **con fecha 19 de Mayo del año 2020**, se contacta telefónicamente don Jacob Vega, supervisor y jefe directo de los actores, con cada uno de ellos indicándoles en **forma verbal que se encontraban despedidos**, ya que producto de una supuesta discusión de estos con personal de BECHTEL Chile (empresa encargada de administrar el contrato en nombre de la Mandante MINERA Teck Chile S.A.), se les habría bloqueado el ingreso a la obra por esta empresa encargada del contrato, de suerte tal que se les reprochaba una suerte de mal comportamiento el que todos los actores desmienten enfáticamente. Posteriormente, la misma persona dependiente de la empleadora directa presionó a los trabajadores indicándoles que debían firmar un término de contrato por mutuo acuerdo, y de hecho les envió el proyecto de mutuo acuerdo a cada uno de ellos redactado por el empleador, bajo amenaza de no pagarles el sueldo de Mayo ni el finiquito si no firmaban, situación que por cierto los actores no aceptaron por encontrarlo totalmente injusto y alejado de la verdad ya que en realidad habían sido despedidos en forma verbal e injustificada.



Recalca que todos los actores rechazaron firmar el citado término de Contrato de Mutuo Acuerdo por no ser efectiva tal causal de término, y dejaron constancia en la inspección del trabajo del despido verbal, así como presentaron reclamo igualmente en la inspección del trabajo por este motivo, reclamos que se adjuntan.

Añade que la empresa principal demandada, a través de don Jacob Vega, se comportó con total mala fe, y los presionó nuevamente, esta vez para que firmaran un Pacto de Suspensión de Contrato de la ley de Protección del empleo, haciendo un mal uso de la ley, y bajo la amenaza de no pagarles su sueldo de mes de Mayo sí no firmaban, enviándose por don Jacob Vega un pacto de suspensión de contrato para que lo firmen, negándose los demandantes a firmar este pacto toda vez que ya habían sido despedidos, indicándole a la empresa que procediera con los trámites legales del despido como en derecho corresponde ya que aún no cumplía con las formalidades del despido ni recibieran su remuneración de Mayo, y **recién el 9 de Junio de 2020**, la empleadora ABENGOA CHILE S.A. les remite a cada uno de ellos un proyecto de finiquito donde se indica que la causal de despido es Necesidades de la Empresa, art. 161 del Código del Trabajo, destacando que **jamás se les remitió una carta de despido con anterioridad al finiquito donde se indique la causal de término y los hechos en que se fundamenta esa causal, incurriendo el empleador, una vez más, en un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales y leyes laborales, puesto que por lo demás, a esa fecha aún no se les pagaba su remuneración del mes de Mayo.**

Los trabajadores procedieron a firmar el finiquito dejando eso sí la correspondiente reserva de acciones y derechos, indicando a US. que claramente ese finiquito no fue firmado en forma libre sino bajo coacción permanente de la empresa al no pagar las remuneraciones de los trabajadores, añade que fuera de plazo legal y recién con fecha 12 de Junio del presente año, los trabajadores recibieron la citada Carta de despido por necesidades de la empresa.

Respecto de los fundamentos del despido injustificado, menciona que el empleador procedió a despedir verbalmente a los trabajadores sin expresar causa alguna, el 19 de Mayo y se les envió una carta de despido casi un mes después, sin perjuicio que no se dan tampoco los requisitos de la causal Necesidades de la Empresa invocadas por la empresa en forma extemporánea.

Expone que la empleadora menciona vagamente un desmedro por la contingencia sanitaria de epidemia por el virus COVID-19, sin embargo estima que no se observa cómo un evento de estas características pueda significar una alteración sustancial en las



posibilidades del empleador de seguir brindando trabajo a sus dependientes, responde a la aplicación de los principios de continuidad de la relación laboral y de buena fe, porque de éstos se deriva la obligación del empleador de otorgar en forma permanente el trabajo que se obligó a remunerar y del respeto hacia el trabajador y su fuente de subsistencia, cuestión esta última que impone el deber de mantener el trabajo aunque sea transitoriamente un poco más difícil u oneroso en el caso de una imposibilidad material que no es absoluta ni menos de carácter permanente, por otra parte señala que ABENGOA CHILE S.A. y COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. son grandes empresas, que poseen obras y faenas múltiples, **por lo que es perfectamente posible para ellas, “resistir” un evento temporal como el indicado.**

En consecuencia solicita se declare que no se invocó ninguna causal de término para el despido en el momento que correspondía, y que la que se invoca posteriormente, carece de todo valor por ser extemporánea sin perjuicio de resultar injustificada.

Por otra parte alega conductas indebidas de carácter grave e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte del empleador de conformidad al art. 171 código del trabajo, específicamente en lo indicado en el artículo 160 n° 1 Conductas indebidas de carácter grave, letra f) Conductas de Acoso Laboral y, n° 7 Incumplimiento Grave de las Obligaciones que impone el contrato.

Lo que a su juicio resulta comprobado por conductas tales como: a) No cumplir con las formalidades del término de contrato en tiempo y forma, al no enviar carta de despido con las razones del mismo, dejando a los trabajadores en la indefinición e indefensión; b) Coaccionar a los trabajadores para que suscribieran un término de la relación laboral de Mutuo Acuerdo, bajo amenaza de no pagarles sus sueldos; c) coaccionar nuevamente a los trabajadores para que suscribieran un Pacto de Suspensión de Contrato, condicionando el pago de sueldos ya devengados; d) Retener y retardar como medio de coacción el pago de remuneraciones devengadas de los trabajadores del mes de Mayo de 2020.

Como fundamentos de la demanda para el cobro de indemnizaciones y otras prestaciones laborales, señala:

Para el recargo del 80% de la **indemnización sustitutiva del aviso previo**, incurre en el quien ha incurrido en conductas indebidas graves ha sido el empleador, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Respecto del bono mandante 2020-2012, y en relación a los trabajadores don José



Gacitúa, Cristian Bravo y Ademir Marín se encuentra incorporado al contrato de los trabajadores un Bono acordado por convenio colectivo denominado “Bono Mandante 2020-2021” el cual fue suscrito por la demandada solidaria y mandante Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. en conjunto con los contratistas y sindicatos, el que tiene por finalidad entregar un beneficio económico a los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que trabajen en actividades de construcción en el Proyecto Quebrada Blanca 2, y en el cual se indica que es “un Beneficio en dinero” ascendente a \$1.250.000 (brutos), “calculado con una periodicidad anual durante los años 2020 y 2021”, que se pagará a los trabajadores que cumplan los requisitos indicados en el acuerdo.

En cuanto a la forma de pago del beneficio, se establece en el mismo convenio, que el monto de **\$1.250.000 anual (brutos)**, “*se hará efectivo mediante tres pagos iguales, equivalentes al 20% del total del Bono cada uno, en los meses de Marzo, Septiembre y Diciembre de cada año. A su vez, se mantendrá una reserva equivalente al 40% del bono, cuyo pago se hará efectivo con ocasión del finiquito*”.

Ahora bien, respecto de los actores, que cumplen los requisitos para el pago del bono mencionado, se les hizo pago de la primera cuota del mismo en el mes de Marzo. Sin embargo, no se les ha cancelado la reserva del bono equivalente al 40% de este que se pagaría junto con el finiquito, y que asciende a la suma de **\$500.000.-** para cada uno de ellos. Suma que debe pagarse a los actores puesto que, si bien es cierto se acordó que este se devengaba en forma proporcional al tiempo de permanencia del trabajador en el proyecto, no es menos cierto que el mismo acuerdo colectivo y el anexo firmado por los trabajadores que se incorporaron al beneficio con posterioridad, reserva el pago de la reserva del 40% del bono a pagarse en el momento del finiquito, sin establecer mayores requisitos, pago que en este caso no se efectuó, y, por lo demás, si los actores no están en el proyecto, ha sido por culpa exclusiva de las demandadas y a raíz de un despido indebido e improcedente que no les es imputable.

Como base de cálculo de las indemnizaciones y prestaciones que se pedirán debe considerarse como **última remuneración** de los actores, la totalidad de lo percibido en **el mes de MARZO de 2020**, pues durante casi la totalidad de mes de Abril de 2020 el contrato estuvo suspendido, y luego fueron despedidos a mediados de mayo de 2020, y por la remisión expresa que el inciso tercero del artículo 163 hace al artículo 172 del Código del Trabajo, además la doctrina institucional de la Dirección del Trabajo, ha precisado el concepto de última remuneración mensual utilizado por el legislador en la segunda norma legal citada, entre otros, en dictámenes N° 1832/116 y 5716/334, de 2004



y 21.11. de 1993, señalando que tal expresión reviste un contenido y naturaleza eminentemente fáctico o pragmático en tanto alude a "toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador al momento de terminar el contrato". De ello se sigue que el cálculo de las indemnizaciones legales por término de contrato debe hacerse considerando dicha base, sin que proceda limitarlo al concepto de remuneración previsto en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo.

Por otra parte alega la procedencia de la **indemnización por lucro cesante**, por terminación injustificada del contrato por obra o faena, la obligación del empleador de pagar la remuneración al trabajador hasta el término de las faenas.

A este respecto alega que el incumplimiento del contrato por obra o faena consistió en ponerle término anticipado, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios durante todo ese tiempo, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial.

Estima que el criterio uniforme jurisprudencial ha sido la procedencia de la indemnización compensatoria por lucro cesante en caso de incumplimiento del contrato por obra o faena.

Invoca la responsabilidad solidaria de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.; y que esta se extiende al pago del lucro cesante hasta la efectiva finalización de la obra, en virtud del artículo 183 – A del Código del Trabajo, la empresa contratante o principal, COMPANÍA MINERA TECK QUEBRADA, tiene Contratos de Prestación de Servicios vigentes con el ex empleador de los actores y demandado principal ABENGOA CHILE S.A., quién presta estos servicios en recintos pertenecientes a Minera Teck Quebrada Blanca, todo ello en las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo.

En virtud del Artículo 183-B. C.T., la empresa principal será **solidariamente** responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los



contratistas en favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de estos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

A su turno, el artículo 183-E dispone expresamente que el trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena “gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador”

A mayor abundamiento, la responsabilidad recae también sobre la empresa mandante, demanda solidaria, por cuanto “los artículos 183-B y 183-D solamente excluyen de la esfera de la responsabilidad de la empresa mandante a las indemnizaciones que no sean legales, esto es, a las convencionales, que son aquellas que han sido acordadas voluntariamente por las partes del contrato, en virtud del principio de autonomía de la voluntad...” Consiguientemente, la empresa principal o mandante está obligada al pago solidario de la indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, en cuanto es responsable solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral...” **(Sentencia Rol No 243-2012, Corte de Apelaciones de Concepción).**

La indemnización de lucro cesante que se demanda tiene su origen en el contrato de trabajo por lo tanto es de origen laboral y es una obligación de dar, por lo que la responsabilidad de la empresa mandante respecto de esta indemnización de lucro



cesante es solidaria.

Por lo anterior solicita se considere que la responsabilidad de la empresa mandante es solidaria y que esta se extiende al pago del lucro cesante por todo el tiempo que debió cumplirse el contrato de trabajo hasta la efectiva finalización de las obras o faenas contratadas, es decir hasta Mayo de 2022.

Sobre las prestaciones demandadas, solicita que las demandadas sean condenadas solidariamente al pago de las prestaciones laborales adeudadas a los actores que se indicarán en cada caso, tomando como **base la remuneración percibida por los actores en el mes de MARZO de 2020, y además, con sus reajustes e intereses correspondientes**, considerando que **el art. 63 y 173 del Código del Trabajo**, señalan que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, deben pagarse reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, devengando además el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que debió hacerse el pago:

A) Prestaciones Adeudadas al señor JOSE GACITÚA SEPÚLVEDA, cuya última remuneración mensual ascendió a la suma de \$1.643.833.-,

1.-**\$1.315.066.-**, Por concepto de recargo del 80% de la indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a lo establecido en el art. 171 en relación al art 160 n° 1 letra f) del Código del Trabajo.

2.-**\$ 500.000.-**, por concepto de pago insoluto del 40% del Bono Mandante 2020-2021, correspondiente a este año 2020, de acuerdo al Convenio Colectivo.

3.- **\$ 39.451.992.-** por concepto de Lucro Cesante equivalente a 24 remuneraciones que el demandante dejó de percibir por termino anticipado e injustificado del contrato por obra y faena, cuyo término sera´al menos en el mes de MAYO de 2022, o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a derecho y al mérito del proceso.

4.-Los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

5.- Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

B) Prestaciones Adeudadas al señor CRISTIAN BRAVO ARAVENA, cuya última remuneración mensual ascendió a la suma de \$1.411.507.-

1.-**\$1.129.205-**, Por concepto de recargo del 80% de la indemnización sustitutiva



del aviso previo o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a lo establecido en el art. 171 en relación al art 160 n° 1 letra f) del Código del Trabajo.

2.-\$ **500.000.-**, por concepto de pago insoluto del 40% del Bono Mandante 2020-2021, correspondiente a este año 2020, de acuerdo al Convenio Colectivo.

3.- \$ **33.876.168.-** por concepto de Lucro Cesante equivalente a 24 remuneraciones que el demandante dejo de percibir por termino anticipado e injustificado del contrato por obra y faena, cuyo término sera´al menos en el mes de MAYO de 2022, o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a derecho y al mérito del proceso.

4.-Los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

5.- Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

C) Prestaciones Adeudadas al señor ADEMIR MARIN MONTANARES, cuya última remuneración mensual ascendió a la suma de \$1.905.148.-,

1.-\$**1.524.118.-**, Por concepto de recargo del 80% de la indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a lo establecido en el art. 171 en relación al art 160 n° 1 letra f) del Código del Trabajo.

2.-\$ **500.000.-**, por concepto de pago insoluto del 40% del Bono Mandante 2020-2021, correspondiente a este año 2020, de acuerdo al Convenio Colectivo.

3.- \$ **45.723.552.-** por concepto de Lucro Cesante equivalente a 24 remuneraciones que el demandante dejo de percibir por termino anticipado e injustificado del contrato por obra y faena, cuyo término sera´al menos en el mes de MAYO de 2022, o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a derecho y al mérito del proceso.

4.-Los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

5.- Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

D) Prestaciones Adeudadas al señor CRISTHIAN OSCAR LOPEZ JARA, cuya última remuneración mensual ascendió a la suma de \$1.706.188.-

1.-\$**1.364.950.-**, Por concepto de recargo del 80% de la indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a lo establecido en el art. 171 en relación al art 160 n° 1 letra f) del Código del Trabajo.

2.- \$**40.948.512.-** por concepto de Lucro Cesante equivalente a 24 remuneraciones



que el demandante dejó de percibir por término anticipado e injustificado del contrato por obra y faena, cuyo término será al menos en el mes de MAYO de 2022, o la suma mayor o menor que determine S.S., conforme a derecho y al mérito del proceso.

3.- Los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

4.- Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, por su parte la parte **demandada principal** estando válidamente emplazada y dentro de plazo legal, contestó la demanda, señalando en síntesis que controvierte expresamente todo lo señalado por los actores, solicitando desde ya su más completo rechazo, con expresa condena en costas, por los argumentos que expone:

En primer lugar refiere a los antecedentes de la demanda, ya reproducidos en el considerando primero.

Contestando la demanda alude de manera preliminar y expresa a los contratos de trabajo suscritos en cada caso particular y a sus anexos:

Respecto de **Christian Oscar López Jara**: el día 25 de enero de 2020 celebró contrato de trabajo sujeto a plazo fijo con Abengoa Chile S.A, para prestar las labores propias del cargo de “Soldador 6g”, en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de marzo de 2020.

Con fecha 01 de marzo de 2020, las partes celebraron anexo de contrato de trabajo, en el cual se modificó la cláusulas de duración y vigencia del contrato de trabajo, cambiando la naturaleza del contrato de trabajo, pasando ahora a prorrogarse hasta el **Hito denominado “término instalación nueva planta de tratamiento aguas servidas Taller Mina Campamento Verde”**, sin perjuicio de que se le pueda poner término cuando concurra para ello causas justificadas en conformidad a la ley pueda producir su caducidad.

Con fecha 31 de mayo de 2020, Abengoa Chile S.A. le puso término al contrato de forma inmediata, por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo.



El día 10 de junio de 2020, el trabajador firmó finiquito ante notario público de la Cuarta notaría de Talcahuano, don Ricardo Salgado Sepúlveda, sin perjuicio de que estampó reserva específica de derecho

Respecto de **Antonio Marín Montanares**: El día 22 de julio de 2019 celebró contrato de trabajo sujeto a plazo fijo con Abengoa Chile S.A, para prestar las labores propias del cargo de “Capataz Piping”, en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de octubre de 2019.

Con fecha 1 de noviembre de 2019, las partes celebraron anexo de contrato de trabajo, en el cual se modificó la cláusulas de duración y vigencia del contrato de trabajo, cambiando la naturaleza del contrato de trabajo, pasando ahora a prorrogarse hasta el Hito denominado **“Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”**, para el contrato **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv, contrato N° 8013-CC-2002”**, sin perjuicio de que se le pueda poner término cuando concurra para ello causas justificadas en conformidad a la ley pueda producir su caducidad.

Con fecha 31 de mayo de 2020, Abengoa Chile S.A. le puso término al contrato de forma inmediata, por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

El día 11 de junio de 2020, el trabajador firmó finiquito ante notario público de la segunda notaría de Talcahuano, don René Arriagada Basaur, sin perjuicio de que estampó reserva específica de derechos.

Respecto de **Cristian Nolberto Bravo Aravena**, el día 26 de junio de 2019, celebró contrato de trabajo sujeto a plazo fijo con Abengoa Chile S.A, para prestar las labores propias del cargo de “Conductor Bus / Minibús”, en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de agosto de 2019.

Con fecha 01 de septiembre de 2019, las partes celebraron anexo de contrato de trabajo, en el cual se modificó la cláusulas de duración y vigencia del contrato de trabajo, cambiando la naturaleza del contrato de trabajo, pasando ahora a prorrogarse hasta el Hito denominado **“Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”**, para el contrato **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de**



distribución 23Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv, contrato N° 8013-CC-2002”, sin perjuicio de que se le pueda poner término cuando concurra para ello causas justificadas en conformidad a la ley pueda producir su caducidad.

Con fecha 31 de mayo de 2020, Abengoa Chile S.A. le puso término al contrato de forma inmediata, por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

El día 17 de junio de 2020, el trabajador firmó finiquito ante notario público suplente de Notaría de Iquique, don Julio Troncoso, estampando en el mismo documento una reserva específica de derechos

Respecto de **José Manuel Gacitúa Sepúlveda**, el día 26 de junio de 2019 celebró contrato de trabajo sujeto a plazo fijo con Abengoa Chile S.A, para prestar las labores propias del cargo de “Maestro Mayor Mecánico”, en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, comuna de Pica, para el contrato denominado Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv, contrato N° 8013-CC-2002. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de agosto de 2019.

Con fecha 1 de septiembre de 2019, las partes celebraron anexo de contrato de trabajo, en el cual se modificó la cláusulas de duración y vigencia del contrato de trabajo, cambiando la naturaleza del contrato de trabajo, pasando ahora a prorrogarse hasta término del Hito denominado **“Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”**, para el contrato “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv, contrato N° 8013-CC-2002”, sin perjuicio de que se le pueda poner término cuando concurra para ello causas justificadas en conformidad a la ley pueda producir su caducidad.

Con fecha 31 de mayo de 2020, Abengoa Chile S.A. le puso término al contrato de forma inmediata, por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Con fecha 17 de junio de 2020, el trabajador firmó finiquito ante notario público de Hualpén, sr. Ricardo Salgado Sepúlveda, estampando junto a su firma, una reserva específica de derechos.

Expone la demandada que los actores afirman que se les habría ordenado trabajar en distintas plantas dentro de la obra, situación que pudo haberse verificado producto de las dificultades que se presentan dentro de los proyectos de esta envergadura, a medida que la empresa mandante, va liberando áreas, circunstancia que, para nada, da cuenta que los trabajadores estaban contratados hasta la finalización de la



obra completa. En este sentido, en el mejor escenario los demandantes estarían contratados conforme lo disponía su anexo, a saber, **hasta el término efectivo del hito correspondiente**, circunstancia que, se vio truncada por la externalidad ajena a la voluntad de Abengoa que la puso en la necesidad de prescindir de sus servicios.

Otro error que comete la contraria se verifica cuando asigna la creación del “bono mandante” como un incentivo asociado a la supuesta duración de dos años plazo de la obra, cuando, por el contrario, se trata de un bono establecido por Teck Quebrada Blanca para todos los trabajadores que prestan servicios en la Mina Quebrada Blanca, fijándose su valor cada dos años, aunque, su periodicidad de pago es anual. En efecto, **el bono mandante estaba establecido en la especie para el periodo 2020-2021 y no para el año 2022 como equivocadamente se indica en la demanda.**

Por otro lado, indican los actores que sus contratos deberían sujetarse hasta el término de la obra completa “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. ContratoN°8013-CC-2002”, **cuando, por el contrario, en el marco de ese gran proyecto se desarrollan múltiples obras o proyectos independientes que requieren de determinados especialistas.**

Alega que esta afirmación es errada y alejada de toda realidad, pues los documentos laborales suscritos en cada caso, dan cuenta indubitada que los actores primeramente estuvieron ligados a Abengoa mediante la figura del contrato a plazo fijo, modalidad que se modificó a la de obra o faena, **cumplimiento de hitos particulares dentro del marco de una obra**, intentando los actores con ocasión de esta demanda, desconocer su voluntad plasmada en los anexos de contrato. A mayor abundamiento, es el empleador conforme a sus necesidades quien determina la naturaleza del contrato de trabajo de sus colaboradores de conformidad a su Facultad de Dirección, no siendo arbitraria su decisión de sujetarlos a determinados hitos, los cuales, **están definidos en un calendario presentado ante la Inspección del Trabajo.**

En efecto, es impensado sostener que es el trabajador quien determina la naturaleza del contrato de trabajo como intentan señalar los actores en la especie, cuando, es el empleador, quien, de conformidad a las necesidades de un cliente específico, en este caso, la empresa mandante Teck Quebrada Blanca, **debe prestarles servicios específicos asociados a distintos hitos de una gran obra**, lo que, evidentemente, no supone que deban permanecer ligados al empleador hasta el fin de la obra total.



Por otro lado, la fecha de término efectivo de la obra completa que se indica por la contraria –mayo de 2022- es absolutamente antojadiza, ya que, de hecho, **el término total de la obra conforme al calendario presentado ante la Inspección del Trabajo es el día 10 de enero de 2021, y, el de todas las plantas de tratamiento de agua como hito particular para el 30 de junio de 2020.** Por otra parte la estimación para fundar la indemnización por lucro cesante no se funda en antecedentes objetivos.

Asimismo, resulta importante destacar que el contrato suscrito entre Abengoa y la empresa mandante sólo contemplaba la construcción de líneas de distribución y no de subestaciones eléctricas, y luego, producto de las necesidades de la empresa mandante se agregó la construcción de las Plantas Tambo 1 y 2, Concentradora Móvil que finalmente no se realizó y Concentradora. De este modo, Abengoa solo está asociada a una pequeña parte del Proyecto Quebrada Blanca Fase II, de hecho, cuando se hace referencia a las obras descritas en la página web de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, como el concentrador, depósito de relaves y planta desalinizadora, nada de eso tiene que ver con los trabajos que realiza Abengoa.

Por su parte, el contrato 8013-CC-2026 **Construcción Subestaciones Eléctricas 220/23KV y 220/6,9 KV** no tiene nada que ver con los demandantes ya que tiene su propia estructura de personal, es decir, los demandantes confunden dos contratos que no tienen que ver entre sí.

Agrega que otro aspecto relevante que contraviene derechamente la posición de los demandantes dice relación con su oficio o cargo, ya que, a excepción de Cristian Bravo que fue contratado como conductor, todos se relacionan con la especialidad de “piping” o “montaje de estructuras” lo que implica que sólo podrían prestar servicios en las plantas de tratamiento de aguas y NO en la construcción de líneas para lo cual se requiere otro tipo de especialidad como maestros en obras civiles y maestros linieros. De este modo la descripción realizada en la demanda comprende todo el Proyecto Quebrada Blanca Fase II que se encuentra desarrollando Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., respecto del cual Abengoa solo está asociada a una parte de dicho proyecto. De hecho, cuando se hace referencia al concentrador, depósitos de relave, instalaciones de puerto y planta desalinizadora, nada de eso tiene que ver con Abengoa.

Respecto de requisitos de procedencia de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a saber, necesidades de la empresa, expone que se condice



plenamente con los antecedentes expuestos por su representada en las cartas de despido correspondientes, las cuales, **fueron enviadas en cada caso al domicilio de cada trabajador establecido en sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.**

Entiende la demandada que del tenor literal de la carta de despido se advierte inequívocamente que su representada ha sustentado la causal “necesidades de la empresa”, derivada de la **disminución de personal obligatoria que ha debido adoptar Abengoa en distintas obras**, pero particularmente, en la que estaban asignados los actores debido a la determinación unilateral de la empresa mandante de suspender la ejecución de la obra producto del brote de una pandemia global como es el Covid-19, circunstancia que motivó a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca la suspensión del proyecto al que estaban asociados los actores, **denegando el ingreso de trabajadores de Abengoa a dicha faena a partir de esa determinación.**

Además conforme a lo preceptuado por el artículo 7 del Código del Trabajo, su representada no tuvo más alternativa que despedir a los trabajadores, a quienes, se les ofreció mantener la relación laboral vigente acogidos al pacto de suspensión de la Ley de Protección al Empleo, negándose estos últimos a esa alternativa legal y viable, que precisamente, fue creada con el objeto de hacer frente a este tipo de contingencias que se presentarían con ocasión de la crisis sanitaria.

Agrega que los demandantes indican haber sido víctimas de una supuesta represalia precisamente fundada en dicha negativa, **teoría que lamentablemente para ellos no tiene sustento legal ni fáctico**, puesto que, en primer término, la propia Ley Laboral, particularmente la acción de tutela contenida en el artículo 485 del Código del Trabajo no considera una hipótesis de represalia asociando un despido a la “negativa del trabajador a acogerse a una Ley Especial como la Ley de Protección al empleo” si no que, por el contrario, la norma es taxativa cuando determina que acontecimientos se encuadran en dicha hipótesis de vulneración de la aludida garantía.

En la especie, los trabajadores demandantes estaban asociados a hitos determinados en el marco de una obra o faena, por lo que, **su contrato estaba condicionado a prestar servicios en el hito al cual fueron asignados al efecto**, pero producto de la pandemia la estructura general de la obra se vio alterada y Abengoa se vio obligada a disminuir los costos de ésta.



En virtud de estas consideraciones, reitera que con fecha 29 de mayo de 2020, se les hizo entrega a los actores de la carta de despido, en donde se indica la causal invocada al efecto –art. 161 inc.1º del Código del Trabajo- y los hechos en que se funda la misma, informándosele las prestaciones adeudadas por indemnizaciones legales de las cuales se realizarían los descuentos pertinentes, montos que se pagaron contra la forma del finiquito.

En consecuencia estima que no corresponde ni procede pagar un recargo legal cuando la causal aplicada descansa en un fundamento fáctico acorde con el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, pues si la ley contempla un recargo del 30% sobre los años de servicio, ello resulta aplicable solo cuando la causal en comento se invoca por parte del empleador con total falta de fundamentos y de manera arbitraria, y en la especie se hizo uso de dicha causal a partir de externalidades ajenas a la voluntad, graves y permanentes.

De este modo, arguye que en la invocación de la causal deben existir indicadores técnicos y económicos que reflejan ineficiencias y bajas en la productividad de la compañía, o bien pérdidas como ocurre en la especie, resultando válido y factible que la empresa plantee una reestructura tendiente a superar esas deficiencias, basado en el principio de **DIRECCIÓN** que faculta a dirigir los destinos de la compañía de la manera más eficiente posible.

En este sentido, expone que la diferencia elemental existente entre esta causal y la del “caso fortuito o la fuerza mayor” **precisamente radica en que el trabajador recibe las indemnizaciones que le corresponden con ocasión del término de la relación laboral, cuestión que en la especie ya se verificó.**

Recalca la demandada que le sorprende que se hable con tanta liviandad que Abengoa ha ejecutado siempre grandes proyectos, como si esa circunstancia constituyera una obligación para mantener contratos de trabajo vigentes, cuando es **pertinente señalar que como consecuencia de la pandemia hoy en día las obras en las que Abengoa estaba participando están paralizadas o con un ritmo de ejecución menor debido a las medidas sanitarias que se deben adoptar, lo que económicamente conlleva a que existan menos ingresos, impidiendo a la empresa mantener las fuentes de empleo derivados de esas obras.**

Por otra parte, si bien en Iquique no se decretó cuarentena a la época de los despidos, dicha ciudad en forma posterior sí se ha visto afectada por actos de autoridad



de esa naturaleza, pero, lo que es más relevante, **es que las autoridades solicitaron encarecidamente a las empresas el paralizar faenas sobre todo en la gran minería, tomando la mandante esa decisión unilateralmente prohibiendo el ingreso de trabajadores de Abengoa a su faena.**

Respecto del **lucro cesante**, alega su improcedencia, por los siguientes argumentos: Los actores estuvieron vinculados a Abengoa Chile S.A primeramente bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, y luego, **bajo la modalidad por obra o faena cada uno sujeto a un hito particular enmarcado en el gran proyecto** “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. ContratoN°8013-CC-2002”, por lo tanto, malamente puede pretenderse una indemnización por lucro cesante hasta el mes de mayo de 2022.

Es derechamente falso que la obra “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. ContratoN°8013-CC-2002” tenga fecha de término para el mes de mayo de 2022, ya que, de conformidad al calendario presentado ante la propia Dirección del Trabajo, a la fecha del despido, la fecha de término era el mes de enero de 2021.

Ahora bien, más allá de lo anterior, es necesario señalar que el lucro cesante **deriva de un daño patrimonial consistente en la pérdida de una ganancia legítima u utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño.**

Afirma que el lucro cesante intenta ser fundado en un hecho determinado, cuál es, que los trabajadores accidentados detentaban un trabajo al momento de su despido, y que, con la remuneración que obtenían del mismo proveerían de sus necesidades al menos hasta mayo de 2022 lo que como hemos indicado NO ES REAL. Esta errada tesis, supone entonces que, según la ocurrencia normal de los acontecimientos, los trabajadores hubieran seguido empleados para mi representada más allá de lo establecido en sus propios contratos de trabajo -hito correspondiente- y hasta una fecha de término de la obra general totalmente errónea.

Por otra parte, sostiene que tal y como se ha fallado reiteradamente por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, y como lo ha sostenido también la doctrina de manera uniforme, **para que el lucro cesante sea indemnizable, debe tratarse de la privación de una ganancia cierta, mas no de la posibilidad de obtener ciertas sumas en el largo tiempo**, pues los contratos de trabajo y sus condiciones se encuentran sujetos a



múltiples contingencias que no pueden reflejarse en un cálculo cuya base es absolutamente eventual.

Respecto de las demás prestaciones restantes prestaciones demandadas, solicita su rechazo, por los siguientes argumentos:

1.- Recargo del 80% sobre la indemnización sustitutiva de aviso previo: No corresponde pues los recargos legales por despido injustificado establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo se **aplican sobre la indemnización por años de servicio y NO sobre la indemnización sustitutiva del aviso previo.**

Adicionalmente, para que proceda el recargo en la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 171, es el trabajador quien debe poner término al contrato de trabajo, debiendo dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalado, lo que no ocurrió en la especie.

2.- Pago por supuesto saldo insoluto de Bono Mandante de acuerdo al convenio colectivo: No corresponde pagar esta prestación ya que no se cumplieron las condiciones para su devengamiento.

Por otra parte respecto de la **base de cálculo** de la **remuneración** arguye que conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo, es la siguiente para cada trabajador conforme al último mes anterior al del despido con treinta días trabajados, marzo de 2020, y que se considera el sueldo base, gratificación legal, bono ajuste negociación y bono condición geográfica excluyéndose el bono mandante por ser una prestación esporádica y discontinua que no se otorga mes a mes.

José Sepúlveda Gacitúa: la suma de **\$1.393.883.**

Cristián Bravo Aravena: la suma de **\$1.161.507.**

Ademir Marín Montanares: la suma de **\$1.189.169.**

Cristhian Lopez Jara: la suma de **\$1.483.188.**

TERCERO: Que, por su parte la parte **demandada solidaria, COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A,** estando válidamente emplazada y dentro de plazo legal, contestó la demanda, señalando en síntesis que controvierte expresamente todo lo señalado por los actores, solicitando desde ya su más completo rechazo, con expresa condena en costas, por los argumentos que expone:



En primer lugar precisa cual sería el objeto de la demanda, refiriéndose a la parte petitoria expresada en el considerando primero.

Respecto de los hechos contenidos en la demanda declara que **no les consta** la efectividad en cuanto al vínculo de subordinación y dependencia que alegan cada uno de los demandantes respecto de la demandada principal **ABENGOA CHILE S.A.**, así como el inicio y término de la misma y el cargo y servicios que prestaba.

De igual forma **no les consta** que hayan prestado funciones para el contrato que denominan INGENIERÍA DE DETALLES, SUMINISTROS Y CONSTRUCCIÓN LÍNEAS DE DISTRIBUCIÓN 23KV, 6, 9 KV Y 4,16 KV. Contrato N° 8013-CC-2002.

Especialmente **no les constan**, las obras específicas para las cuales habrían sido contratados.

No les consta la duración de su contrato, ni la jornada que desempeñaban. De esta forma **niegan expresamente estos hechos**.

De igual forma **niegan** que la remuneración indicada por el demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendente a (i) \$1.643.833.- en el caso de don **JOSÉ GACITÚA SEPÚLVEDA**; (ii) \$1.411.507.-en el caso de don **CRISTIAN BRAVO ARAVENA**; (iii) \$1.905.148.- en el caso de don **ADEMIR MARÍN MONTANARES**, y (iv) \$1.706.188.- en el caso de don **CHRISTIAN OSCAR LÓPEZ JARA**, pues aun cuando indica que consideró la remuneración del mes de marzo del 2020, no nos consta tal situación, ni la forma en calculó dicho monto, pues menciona una serie de prestaciones que pudiera tener el carácter de esporádicas y por tanto, estar excluidas del cálculo.

No les consta, que cada uno de los demandantes, haya tenido una conducta intachable.

No les consta, que con su empleador cada uno de los demandantes haya procedido, en el mes de abril del 2020 a suspender su contrato, en virtud de la ley de protección del empleo, lo que, además, aparentemente solo hicieron en parte del mes, pues según relata a finales del mismo mes reanudaron actividades, suscribiendo otro documento.

No les consta, que los trabajos que cada uno de los demandantes haya estado desarrollando, haya sido en realidad mucho más extensa de lo que estaba pactado,



cuestión que deberán probarlo. Por tanto, **niegan** que cada uno de ellos haya debido prestar servicios para la planta de tratamiento de aguas servidas tambo 1, luego en la planta de tratamiento de aguas servidas concentradora, luego planta de tratamiento de aguas servidas taller mina campamento verde, luego instalación del tramo 12 estructura N° Tr12-02 y paralelamente en la planta de aguas servidas TEM, así como también en la planta de tratamiento de aguas servidas tambo 1.

De lo anterior, **aparece que los servicios pudieran haberse desarrollado en forma esporádica** y no continua como exige el régimen de subcontratación.

Es impreciso, que a las obras que describe, les quede un plazo no mayor a dos años; **Es contradictoria**, la demanda en cuanto afirma que los contratos de trabajo de los demandantes en un primer momento habrían vulnerado el espíritu de la Ley 21.122 por cuanto habría sido contratado para la obra completa.

Es **ilógico** que sea "...obra de la arbitrariedad del empleador la duración de la obra..." pues es un hecho público y notorio que las modificaciones de los proyectos dependen de un sinnúmero de circunstancias, las que muchas de ellas son imposibles de manejar, como lo ha sido, por ejemplo, el Covid-19.

Argumenta que lo que pretenden los demandantes es **desconocer el tenor los anexos** en donde según afirman, se habrían pactado los hitos, actuando en contra de sus actos propios, lo que deja en evidencia su alejamiento de la buena fe contractual.

Es impreciso, el detalle que hacer del proyecto de Quebrada Blanca Fase II.

Niega y desconoce, que el empleador haya vulnerado el artículo 9 y 11 del Código del Trabajo, pues en la especie y según ella misma declara, **si existe un contrato y si existieron anexos**.

No les consta, ninguno de los antecedentes expuestos en el acápite denominado "*III Antecedentes del despido*" de la demanda.

Expone que resulta curioso que a pesar de todo lo mencionado, **cada uno de los demandantes firmó un finiquito con reserva de acciones**, así como resulta sorprendente que incluso indiquen que ese finiquito fue firmado bajo presión o coacción.

Continúa arguyendo que la presente demanda **NO ES POR NULIDAD DEL FINIQUITO**, sino solo por despido injustificado de suerte que a estas alturas **lo pactado en dicho instrumento es válido y se encuentra indubitado**.



Precisa que los actores reclaman de un **despido injustificado y verbal** ocurrido el 19 de mayo del 2020, **y no les consta** ninguna de las afirmaciones efectuadas en torno a la causal.

Expone que en la demanda no se ejerce ninguna acción proveniente de un auto despido, y les sorprende que en la demanda se exponga que en atención a los hechos que describe, deba aplicarse las normas del artículo 171 y 160 N° 1 del Código del Trabajo, las que se refieren a la figura del auto despido, cuando **en ningún momento los actores se han auto - despedidos; por el contrario, firmaron hasta un finiquito según exponen.**

Por tanto, **niegan** que puedan ser acreedores del recargo contemplado en dicha norma.

Niegan los demandados la procedencia de las prestaciones demandadas. Estiman totalmente improcedente el 80% de la indemnización sustitutiva del aviso previo, así como el bono mandante 2020-2012 respecto de dos de los demandantes, respecto del cual no existe ninguna justificación en los hechos; aduce solamente que sería un beneficio pactado con empresas y sindicatos, pero **no justifica si cumplió o no con los requisitos, ni cuáles son éstos.**

Niegan por otra parte la procedencia del lucro cesante, pues según describe en los hechos, habrían ya firmado un finiquito, con el cual se zanjaron todas las prestaciones pendientes.

Niegan la procedencia de las prestaciones demandadas: indemnización sustitutiva del aviso previo, así como el bono mandante desconociendo todos los supuestos fácticos que indica en su libelo, en especial montos que indican.

Niegan la responsabilidad que se atribuye a Teck QB, pues del relato de la demanda se vislumbra que aparentemente los trabajos prestados habrían sido esporádicos y no continuos como exige la legislación sectorial, por lo que deberán los demandantes probar todos y cada uno de los requisitos del régimen de trabajo en subcontratación, contenida en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

En otro acápite de su contestación **opone la excepción de falta de legitimación pasiva** respecto de lo demandado por concepto de **lucro cesante**, basado en que los demandantes no expresa fundamentos fácticos ni jurídicos que lo habilitaría para exigir que mi representada responda en forma solidaria o subsidiaria por el lucro cesante demandado, limitándose a citar los artículos 183-A siguientes del Código del Trabajo para



emplazar en juicio a esta parte, y fallos de unificación respecto de los cuales resulta pertinente destacar lo previsto en el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, norma que restringe la responsabilidad de mi representada a obligaciones laborales y previsionales de dar y, consecuentemente, en materia de indemnizaciones está limitada a aquéllas establecidas en el Código del Trabajo, tales como las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171 del citado texto legal, las que sí pueden ser calificadas como indemnizaciones legales de carácter laboral, a diferencia del lucro cesante demandado en esta causa, que es de carácter convencional, pues tendría su origen en un incumplimiento contractual respecto del demandante, en su calidad de trabajador, contravención que sólo podría ser reprochada a **ABENGOA CHILE S.A.**, en su calidad de empleador.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que el mismo artículo 183 – B del Código del Trabajo establece un límite temporal a la responsabilidad de la empresa mandante en régimen de subcontratación, el que evidentemente resulta trasgredido por la pretensión del actor, toda vez que el lucro cesante demandado equivale a la indemnización de las remuneraciones que se habrían devengado desde la fecha de su despido, época en que el demandante no prestó servicios para la demandada principal en la faena de su representada.

En síntesis, en atención a que el lucro cesante es una indemnización de naturaleza civil, que no está contemplada en la legislación laboral, y que sólo puede derivar de un incumplimiento contractual del demandado principal declarado por sentencia judicial, la responsabilidad de **Teck QB**, en calidad de empresa mandante en régimen de subcontratación, no puede extenderse a dicha prestación, máxime si se considera que el período que se pretende abarcar con esa indemnización no fue laborado por el actor como dependiente de **ABENGOA CHILE S.A.** en faenas de mi representada.

En subsidio, **reclama la improcedencia del lucro cesante**, considerando que aparentemente existió un error en la causal, pues si el demandante alega lucro cesante, solo puede significar que entiende que la causal es del 159 N° 5 del Código del Trabajo.

Estima que la **Ley 21.122** incorporó el inciso 3° al artículo 163 del Código del Trabajo, el cual señala que: Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23



transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. Solo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código.

Por lo que concluye que para el caso que se declare como injustificado el despido, se estableció una indemnización especial, consistente en que, si el contrato hubiere estado vigente un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a 1 día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a 15 días, en otras palabras, **no procedería el lucro cesante**.

Alega la **improcedencia** de la indemnización del artículo 171 en relación al 160 n° 1f) y N°7 del Código del Trabajo, conductas de acoso laboral e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Estima que esta petición es improcedente, pues del relato de los hechos **en ningún caso los demandantes se han auto despedido**; por el contrario, según se lee, aceptaron firmar un finiquito en donde se fijó como causal la del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, y aun cuando se reservaron la facultad de demandar, **en caso alguno modifica los hechos en torno a que no se auto despidieron**, por lo que es claro que es improcedente el recargo del 80% que solicitan, pues solo se aplica a los casos en donde el trabajador ha decidido auto despedirse, lo que no ha ocurrido en autos.

Respecto de las obligaciones de dar demandadas, y los requisitos de la subcontratación, señala que en virtud del artículo 183-A del Código del Trabajo, son: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última; d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



Finalmente, deberá establecer y probar la relación laboral existente con su empleador, que según expresa es la ABENGOA CHILE S.A.

Alude a los límites temporales de la responsabilidad de su mandante, citando el art. 183-B del Código del Trabajo.

En subsidio alega que la responsabilidad de Teck QB sería subsidiaria, toda vez que se han ejercido los derechos de información y retención establecidos en los artículos 183-A y siguientes del Código Civil.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria llamadas las partes a Conciliación, el tres de septiembre del año dos mil veinte, esta no se produce, como tampoco al inicio de la audiencia de juicio de 4 de noviembre.

Que, se procedió a recibir la causa a prueba y se fijaron los **hechos a probar**:

1. Modalidad de la relación laboral existente entre los actores y la demandada principal, estipulaciones de las mismas y naturaleza de los contratos de trabajo.
2. Las fechas de término de las relaciones laborales, causal de sus terminaciones, hechos constitutivos de las mismas y cumplimiento de las formalidades del despido.
3. Las prestaciones adeudadas a los actores, monto y origen de ellas.
4. Las remuneraciones percibidas por actores para efectos indemnizatorios.
5. Existencia de finiquitos y alcance de los mismos.
6. Efectividad de haberse desarrollado los servicios personales por parte de los actores para el demandado solidario Compañía Minera TECK Quebrada Blanca S.A.
7. El ejercicio por parte del demandado solidario del derecho legal de información y retención respecto de la demandada principal.
8. La procedencia de lucro cesante en favor de los actores y límite de estos.
9. Fecha de término de las obras.

QUINTO: Que, la parte **demandante** ofreció e incorporó la siguiente prueba:

I) Documental:

DOCUMENTAL:



1. Contrato de Trabajo de trabajador Ademir Marín de 22 de julio 2019.
2. Anexo de Contrato de trabajador Ademir Marín de 1 de Noviembre de 2019.
3. Liquidaciones de sueldo del trabajador Ademir Marín de los meses de Octubre 2019, Febrero, Marzo y Mayo de 2020.
4. Documento individualizado cómo “Término de Contrato de Mutuo Acuerdo” de trabajador Ademir Marín de 22 de Mayo de 2020.
5. Reclamo presentado por el trabajador Ademir Marín en la Inspección del Trabajo de fecha 25 de Mayo de 2020.
6. Finiquito del Trabajador Ademir Marín, con reserva de acciones, de fecha 29 de Mayo de 2020.
7. Anexo de Contrato de Trabajo de trabajador Christian López de 1 de Marzo 2020.
8. Liquidación de sueldo de trabajador Christian López del mes de Abril 2020.
9. Liquidaciones de sueldo del trabajador Christian López del mes de Mayo de 2020.
10. Documento individualizado cómo “Término de Contrato de Mutuo Acuerdo” de trabajador Christian López de 22 de Mayo de 2020.
11. Reclamo presentado por el trabajador Christian López en la Inspección del Trabajo de fecha 25 de Mayo de 2020.
12. Finiquito del Trabajador Christian López con reserva de acciones de fecha 29 de Mayo de 2020.
13. Contrato de Trabajo de trabajador Cristian Bravo de 26 de junio 2019.
14. Anexo de Contrato de trabajador Cristián Bravo de 1 de Septiembre de 2019.
15. Liquidaciones de sueldo del trabajador Cristián Bravo de los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020.
16. Documento individualizado cómo “Aceptación de Pacto de Suspensión del empleo” de trabajador Cristian Bravo, suscrito por él con fecha 6 de Abril de 2020.
17. Acta de Comparendo de Reclamo presentado por el trabajador Cristián Bravo en la Inspección de Trabajo nº 10172020/907 de fecha 5 de junio de 2020 respecto de reclamo presentado con fecha 26 de mayo 2020.
18. Finiquito del Trabajador Cristian Bravo, con reserva de acciones, de fecha 8 de Junio de 2020.
19. Contrato de Trabajo de trabajador José Gacitúa de 26 de julio 2019.
20. Anexo de Contrato de trabajador José Gacitúa, adhiere a bono mandante, de 31 de Marzo de 2020.
21. Anexo de Contrato de trabajador José Gacitúa de 1 de Septiembre de 2019.
22. Liquidaciones de sueldo del trabajador José Gacitúa, de los meses de Julio a Diciembre de 2019 y de Enero a Abril de 2020.



23. Documento individualizado cómo “Término de Contrato de Mutuo Acuerdo” de trabajador José Gacitúa de 22 de Mayo de 2020.
24. Reclamo presentado por el trabajador José Gacitúa en la Inspección del Trabajo de fecha 25 de Mayo de 2020.
25. Finiquito del Trabajador José Gacitúa, con reserva de acciones, de fecha 29 de Mayo de 2020.
26. Carta de despido de Trabajador José Gacitúa, fechada 31 de mayo 2020, recepcionada 12 de junio 2020.
27. Una Fotografías de pantalla de mensajes de WhattsApp entre Jacob Vega, supervisor de ABENGOA, y el trabajador Cristián Oscar López, donde le solicita firmar un término de mutuo acuerdo.
28. Una Fotografías de pantalla de mensajes de WhattsApp entre Jacob Vega, supervisor de ABENGOA, y el trabajador José Gacitúa, donde le remite y solicita firmar un término de mutuo acuerdo.
29. Una Fotografías de pantalla de mensajes de WhattsApp entre Jacob Vega, supervisor de ABENGOA, y el trabajador Cristián Oscar López, donde le solicita firmar un pacto de suspensión de funciones.
30. Tres Fotografías de pantalla de mensajes de WhattsApp entre Jacob Vega, supervisor de ABENGOA, y el trabajador Ademir Marín, donde le solicita y presiona para firmar un pacto de suspensión de funciones.
31. Documento individualizado cómo “Aceptación de Pacto de Suspensión del empleo” de 1 de Junio de 2020.
32. Impresión de página web Teck, <https://www.quebradablancafase2.cl>, que describe el proyecto minero Quebrada Blanca 2, etapas y duración de las Obras de Construcción del proyecto.
33. Impresión de página web <http://www.portalminero.com/pages/viewpage.action?pagelD=159907853> , sobre noticia de Adjudicación de obras de construcción a Abengoa S.A. para el mandante Teck, en el proyecto minero Quebrada Blanca 2.
34. Impresión de página web de sitio “La Vanguardia” <https://www.lavanguardia.com/vida/20181119/453035425993/abengoa-seadjudica-siete-subestaciones-electricas-en-chile-por-47-millones.html>, sobre adjudicación de obras a Abengoa en proyecto minero Teck quebrada Blanca 2.
35. Impresión de página web <https://www.teck.com/operaciones-es/chilees/proyectos-es/quebrada-blanca-fase-2/>.
36. Impresión de página web <http://www.abengoa.cl/web/es/noticias/historiconoticias/noticia/A...ectricas-para-la-segunda-fase-de-la-mina-Quebrada-Blancaen->



Chile/.

37. Reporte de trabajos e instrucciones de terreno del día 11 de mayo de 2020.

II) Exhibición de documentos:

Al demandado, **ABENGOA**, bajo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

1. Todos los contratos de ingeniería, y construcción que se ha adjudicado en la Obra Quebrada Blanca 2.

2. Anexos de contratos adjudicados en Obra Quebrada Blanca 2, junto a las ampliaciones o aumentos de obra de los mismos.

3. Recepción de cada uno de los hitos por el mandante a través de su ITO. En caso de no haber recepción aún indicar fecha de término

4. Modificaciones a carta Gantt de la obra desde el inicio de la misma, presentadas ante la Inspección del Trabajo.

5. Charlas de seguridad y detalle de trabajos diarios realizados por los trabajadores demandantes desde que ingresaron a las obras.

Respecto de **Teck**, solicita exhibir a la parte demandante:

1. Todos los contratos de ingeniería y construcción que ha adjudicado al

Demandado principal en la Obra Quebrada Blanca 2.

2. Anexos de contratos adjudicados al demandado principal en Obra Quebrada

Blanca 2, junto a las ampliaciones o aumentos de obra de los mismos.

3. Recepción de cada uno de los hitos efectuados por la empresa demandada

principal, por el I.T.O. de la obra. En caso de no haber recepción aún por los

hitos, indicar fecha estimada de término.

III. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

1. Video que registra Conversación telefónica entre supervisor Jacob Vega y trabajador Cristián Oscar López de fecha 20 de Mayo de 2020, referido a despido verbal y sus razones.



2. Video que registra Conversación telefónica entre supervisor Jacob Vega y trabajador Cristián Oscar López de fecha 20 de Mayo de 2020, referido a exigencias de firmar pacto suspensión y bloqueo de los trabajadores por parte de la mandante.
3. Fotografía de fecha 27 de julio 2020 Registro de Asistencia
4. Fotografía 28 de agosto de 2020 Registro de Asistencia
5. Fotografía 28 de agosto de 2020, Análisis de Seguridad en el Trabajo QB2.
6. Fotografía 29 de agosto de 2020, Análisis de Seguridad en el Trabajo Qb2.
7. Fotografía de Pizarrón planificación obras.
8. Set de dos fotografías con trabajadores de la obra.
9. Fotografía Registro de asistencia fecha 31.08.2020.
10. Fotografía de Control verificación de comunicación radial de fecha 1.09.2020.
11. Fotografía Análisis de Seguridad en el Trabajo Ptap 31.08.2020
12. Fotografía de Check List Herramientas de Mano fecha 1.09.2020.
13. Fotografía de entrega de elementos de protección personal 1.09.2020
14. Fotografía Análisis de Seguridad en el trabajo QB2 1.09.2020.

IV. Prueba Testimonial

1) **José Passek Carrillo**, empleado, domiciliado en Errazuriz Norte, N° 230 Población Aurora de Chile, Concepción, quien debidamente juramentado expone:

Respecto de si conoce a las partes en el juicio, y que puede aportar: declara que conoce a las partes y a Abengoa, que trabajo de junio de 2019 a abril de 2020 en Teck Quebrada Blanca, pues trabajo en sus instalaciones: plantas de tratamiento de agua potable y de aguas servidas, se supone que nos contrataron por contratos de línea **N°8013-CC-2002**", y después nos hicieron un anexo por un hito para hacer Planta Ptap1, pero además prestaron otros servicios en la PTAS2, Planta Taller camiones mineros, la Planta Concentradora a la PTAP, y se supone que más plantas íbamos a hacer, el contrato era hasta mayo de 2022.



Sobre que trabajo para Abengoa y Teck, y que conoce a la otra parte, expone que: Si, conoce a Teck el mandante, conozco a Ademir, era del contra turno mío, nos comunicábamos con ellos, yo le hacía entrega del turno, y nos llamábamos, hacíamos comentarios por trabajo en Plantas, teníamos contacto, se supone que Ademir me llamo en mayo contándome el problema con la empresa, con gente de Teck, que empresa lo presionaba para que por mutuo acuerdo, se firmara finiquito, que firmara un pacto de suspensión, pues no les iban a pagar el mes en curso, y finalmente lo finiquitaron por necesidades de la empresa, y después les llego la carta aviso de despido, por eso me pidió si conocía gente, pues estaba en situación parecida y le recomendé a mi abogada.

Sobre si estaba en situación parecida, responde: que nosotros en mayo al bajar del turno, subieron el 28 de marzo, y preguntamos por qué no subían, me dijeron que esperara, y el 3 de abril se me envió mensaje del supervisor, reenviado de Rodrigo Soto para firmar pacto de suspensión de mutuo acuerdo, y que si no lo hacíamos nos iba a finiquitar, yo me metí a fondo AFC, y aparecía ya desvinculado de empresa, lo que no me gusto y por ello no firme el pacto, junto a personas a mi cargo, y con mi abogada vimos que hacer, nunca me llego el finiquito, ni carta, no recuerdo si el 14 o 15 de abril fui al correo y los encontré allá, las cartas, el finiquito se nos envió por correo.

Respecto a que habría sido en Abril su desvinculación, por no querer firmar el pacto de suspensión en el empleo, respondió: que así fue, y yo estaba desvinculado según la AFC.

Sobre si sabe si don Ademir firmo el pacto o no, respondió que es correcto, ellos firmaron el pacto y volvieron a trabajar a fines de abril.

Interrogado respecto a cuándo ellos volvieron a trabajar, si sabe en qué Plantas lo hicieron en mayo, respondió que en la concentradora ,después los cambiaron a la PTAP, planta de agua potable, y que siguen trabajando allí, la gente que se comunica conmigo me lo afirman, también trabajaron en Patache, ,que es otra Planta, y que no se activaron las otras Plantas: TEM ,Planta de tratamiento de aguas servidas, PTAP 1, la concentradora, por eso teníamos trabajo hasta mayo de 2022.

Interrogado sobre si Ademir Marín y otros demandantes volvieron a trabajar en mayo, respondió que sí.

Sobre si dijo que a Ademir lo presionaban, y en que fechas, respondió que sí, a mediados de mayo.



Respecto a que si los habían presionado para un mutuo acuerdo, para que, respondiera que como hubo problemas con Teck y les dijeron que no volvieran, que estaban bloqueados todos, después se supone que le hablaron que había una suspensión, pero le enviaron su finiquito y la carta de aviso.

Sobre si le llego la carta de aviso después del finiquito, respondió que sí, más o menos lo mismo que nos pasó, enviaron finiquito por correo electrónico, el físico debe estar en el correo.

Sobre el hecho de mencionar distintas plantas PTAP1, PTAP2 ,Taller Minas, la última como se abrirá , responde que es la TEM.

También dijo concentradora, PTAP y Patache, cual es la última, respondió que estaba en el Puerto ,se supone que terminábamos en el Puerto.

Sobre donde queda geográficamente Puerto Patache, responde que donde va a llegar el mineral.

Sobre si ingreso con un contrato a plazo, responde que sí.

Respecto a que obra se mencionan en el contrato, respondió que debían hacer plantas de aguas servidas y potables.

Sobre que le dijeron que iban a realizar y la duración de las obras, respondió que al ingresar iba de capataz en fitting, y las obras eran hasta el año 2022, pero sin embargo me hicieron cargo de faenas de estructura, aislación, soportación, parte eléctrica, tenia de todo tipo de gente, estaba a cargo de un grupo grande.

Sobre que cuando don Ademir ingresó ,si sabe las obras en que se desempeñaría, respondió que: en las mismas que yo, por ser mí contra turno, pasamos por iguales Plantas, PTAP 1, la Planta móvil que no se hizo, la concentradora, y la principal la de línea (el contrato).

Respecto que al cambiar contrato la gente trabajó en esos hitos, o en otros más en el contrato 8013, respondió que: nosotros trabajamos en todos los hitos, incluso hay plantas que no empiezan, la móvil, la PTAP 1 y otras.

Sobre el hecho de haber mencionado que algunas plantas no se habían activado, respondió: me refiero a que las empezamos, se detuvieron y nos mandaron a otras, por eso quedaron pendientes.



Contrainterrogado:

Sobre el hecho de haber señalado en su declaración que se supone que iba a trabajar hasta mayo del año 2022, y si recuerda lo que firmó en cuanto al contrato, donde se indican todas las plantas y fechas, respondió: el primer contrato fue por la línea 8013 y después nos hicieron anexos.

En cuanto a si este contrato por línea era por obra o a plazo, respondió que a plazo, y en cuanto a fechas no recuerda.

Sobre que se firmó después, respondió que un anexo por PTAP 1, que no se realizó.

Sobre que firmo anexo por PTAP 1, un hito, y según Ud. dice que estaba contemplada hasta el 2022, respondió que les dijeron que prolongación de las plantas era hasta el 2022.

Sobre el hecho que firmo libremente contratos y anexos, respondió: que yo soy de Patache, la empresa me permitió trabajar hasta el 2022.

Respecto a que por que firmo, si lo hizo libremente, respondió: que firmo por necesidad, que yo no tengo nada en contra de Teck, y empresa vulneró nuestros derechos, dijeron que terminaban en agosto y fue en octubre.

Sobre cuando dejo de trabajar para Abengoa, respondió: en abril por no firmar pacto, que lo amenazaron con finiquito, se supone un pacto de común acuerdo, pero fue una amenaza, ni AFC y ya aparecía desvinculado y por eso no firmó.

Sobre si denunció dicha amenaza, respondió: llamé a mi abogada, lo hice después, al ver mi desvinculación por AFC, no fue forma de tratar la empresa a trabajadores, nos enviaron un WhatsApp en que dijeron que si no aceptábamos pacto nos finiquitarían.

Sobre el hecho de hablar del finiquito, y si lo firmo o no, respondió: yo firme mi finiquito, pero con reserva de derechos.

Sobre el hecho de haber sido desvinculado en abril, respondió: que fue el 3 de abril.



En relación al hablar que con posterioridad al finiquito de los estados de las obras, si puede dar fe o se lo contaron, respondió: yo tengo contacto con gente de allá, y me dicen los estados de las obras, por eso lo sé.

Sobre si le contaron entonces, respondió: que así es.

Sobre si demando a Abengoa en sede laboral, respondió: que así es.

2) Benjamín Isaac Uribe Passek, empleado, domiciliado en calle Dalcahue 1394 Población Diego Portales, Comuna de Talcahuano, quien debidamente juramentado depone:

Sobre por qué declara, si conoce del juicio, a las partes, respondió: conozco a las partes y poseo antecedentes.

Sobre cuales antecedentes, respondió: yo trabaje en Abengoa desde junio de 2019, desempeñándome en contrato a plazo fijo, el 8013-CC-2002, estuvimos con ese contrato un mes y después firmé uno a plazo fijo, por hitos, y contra turno era Ademir Marín, Cristian Bravo, Cristian López y José Gacitúa, estuvimos en un largo proceso y manteníamos comunicación con contra turno, y nos pasábamos información, eso hasta abril de 2020 en que deje de trabajar.

Respecto que ese trabajo para Abengoa donde lo hacía, responde: en las Plantas PTAP, de agua potable y de aguas servidas; y sobre el lugar físico, responde: en Minera Quebrada Blanca.

Sobre el propietario del lugar, responde: Teck

Sobre que dice que empezó en junio de 2019 por un contrato a plazo fijo, por cual obra sería, responde: era el contrato de línea; sobre si era el 8013, responde: que sí.

Al hablar de incorporar un hito, y que se hizo un nuevo contrato o fue un anexo del anterior, responde: que fue un anexo.

Respecto a la afirmación que se incorporó un hito, en su caso cual sería, responde por la Planta PTAP 1.

Interrogado sobre en qué plantas trabajo, responde: PTAP2, PTAP, TEM y PTAP concentradora.



Interrogado sobre el grupo de Ademir Marín, y donde trabajaban, respondió: eran contra turnos, y por lo tanto trabajaron en las mismas obras que nosotros.

Sobre cuando ingresó a trabajar en contrato a plazo fijo 8013, quien conversó con él, respondió: Jacob Vega, y respecto a que le dijo en relación a la duración de la obra, respondió: después que se firmó el siguiente contrato por hito, nos dijo que obras duraban hasta mayo de 2022.

Respecto a en que momento supo eso, al ingresar o después, respondió: después, al finalizar el primer contrato, el de línea.

Sobre haber trabajado en abril, responde: si, el 3 de abril.

Respecto a si el grupo de Ademir Marín siguió trabajando en la obra, respondió: si, subieron a fines de abril, y en mayo los finiquitaron verbalmente.

Sobre la afirmación que le hicieron un pacto de suspensión del empleo, y si lo aceptaron, respondió: sí.

Sobre que después de terminar la suspensión volvieron, respondió: si, a fines de abril y a mediados de mayo los finiquitaron.

Respecto a cómo lo supo, respondió: porque conversaba con colegas, hay gente aun trabajando allá arriba, además don Ademir se comunicaba con nosotros.

Sobre que al enterarse del finiquito de ellos, si sabe por qué, respondió: no lo sé.

Contrainterrogado:

Respecto a la naturaleza del contrato suyo y de sus compañeros, habla de contrato a plazo fijo y después por hitos, y por qué por el Sr. Vega se le dice que los contratarán hasta mayo de 2022, por que los firmó entonces, respondió: promesas no eran, lo decían con seguridad.

Sobre lo que u dijo, con seguridad hasta mayo de 2022 en el marco de una gran obra, pero le hacen firmar un contrato a plazo y después por hitos, lo que sería contradictorio, respondió: Como le dije, se firmó el anexo del hito por término plantas, estaban fuera del hito, anexo.

Por qué firmaba, respondió: por necesidad, de seguir trabajando.



Respecto del grupo de don Ademir como le consta, respondió: se mantenía una conversación, al ser capataz también el nuestro se comunicaba.

Sobre si ello le constaba personalmente, respondió: yo dejé de trabajar en abril; y si posteriormente a abril lo sabe directamente, respondió: que no.

SEXO: Que, la parte demandada principal rindió la siguiente prueba:

I.-DOCUMENTAL:

a) Documentos comunes.

1. Carta Teck Quebrada blanca de 18 de marzo de 2020 en donde informa de la suspensión temporal de la obra por dos semanas.
2. Carta Teck Quebrada blanca de 19 de marzo de 2020 en donde informa de la suspensión temporal de la obra e instruye implementación inmediata de medidas.
3. Carta Teck Quebrada blanca de 24 de marzo de 2020 en donde informa la no movilización o inicio de trabajadores de Abengoa en faena.
4. Calendario de hitos presentado ante la Dirección del Trabajo.
5. Contrato Teck Líneas, cuya vigencia es de 975 días contados desde el día 05 de marzo de 2018.
6. Programas de PTAP y de PTAS que en su totalidad, es decir, todas las plantas de tratamiento de aguas terminan el 26 de octubre de 2020.

b) Cristian Oscar López Jara

7. Contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 25 de enero de 2020, celebrado entre don Cristhian Oscar López Jara y Abengoa Chile S.A., mediante el cual el actor se obliga a prestar las labores de "Soldador 6g", en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de marzo de 2020.
8. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2020, celebrado entre el actor y Abengoa Chile S.A., mediante el cual se le da la naturaleza de obra o faena a la relación laboral, pasando ahora a prorrogarse hasta el Hito denominado "término instalación nueva planta de tratamiento aguas servidas Taller Mina Campamento Verde"



9. Carta de término de relación laboral de fecha 31 de mayo de 2020, emitida por Abengoa Chile S.A. por causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo “necesidades de la empresa”. Se adjunta comprobante de envío de carta certificada Correos de Chile, al domicilio del actor. Además, se adjunta comprobante Dirección del Trabajo.

10. Finiquito firmado por el actor el día 10 de junio de 2020, ante notario público de la 4ta notaría de Talcahuano, don Ricardo Salgado Sepúlveda. Se adjunta, al mismo, liquidación mayo 2020.

11. Liquidación de remuneraciones del mes de marzo, abril 2020.

12. Comprobante de pago remuneración mayo 2020.

c) Antonio Marín Montanares

13. Contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 22 de julio de 2019, celebrado entre don Antonio Marín Montanares y Abengoa Chile S.A., mediante el cual el actor se obliga a prestar las labores de “Capataz Piping”, en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de octubre de 2019.

14. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2019, celebrado entre el actor y Abengoa Chile S.A., mediante el cual se le da la naturaleza de obra o faena a la relación laboral, pasando ahora a prorrogarse hasta el Hito denominado “término instalación nueva planta de tratamiento aguas servidas Taller Mina Campamento Verde”.

15. Carta de término de relación laboral de fecha 31 de mayo de 2020, emitida por Abengoa Chile S.A. por causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo “necesidades de la empresa”. Se adjunta comprobante de envío de carta certificada Correos de Chile, al domicilio del actor. Además, se adjunta comprobante Dirección del Trabajo.

16. Finiquito firmado por el actor el día 11 de junio de 2020, ante notario público de la 2ta notaría de Talcahuano, don René Arriagada Basuar. Se adjunta a la misma liquidación mayo 2020.

17. Liquidación de remuneraciones del mes de marzo, abril 2020.

18. Comprobante de pago remuneración mayo 2020.



d) Cristian Nolberto Bravo Aravena

19. Contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 26 de junio de 2019, celebrado entre don Cristian Nolberto Bravo Aravena y Abengoa Chile S.A., mediante el cual el actor se obliga a prestar las labores de “Conductor Bus / Minibús”, en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de agosto de 2019.

20. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2019, celebrado entre el actor y Abengoa Chile S.A., mediante el cual se le da la naturaleza de obra o faena a la relación laboral, pasando ahora a prorrogarse hasta el Hito denominado “Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”.

21. Carta de término de relación laboral de fecha 31 de mayo de 2020, emitida por Abengoa Chile S.A. por causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo “necesidades de la empresa”. Se adjunta comprobante de envío de carta certificada Correos de Chile, al domicilio del actor. Además, se adjunta comprobante Dirección del Trabajo.

22. Finiquito firmado por el actor el día 17 de junio de 2020, ante notario público suplente de Notaría de Iquique, don Julio Troncoso. Se adjunta a la misma liquidación mayo 2020.

23. Liquidación de remuneraciones del mes de marzo, abril 2020.

24. Comprobante de pago remuneración mayo 2020.

e) José Manuel Gacitúa Sepúlveda

25. Contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 26 de junio de 2019, celebrado entre don José Gacitúa Sepúlveda y Abengoa Chile S.A., mediante el cual el actor se obliga a prestar las labores de “Maestro”, en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca. La duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de agosto de 2019.

26. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2019, celebrado entre el actor y Abengoa Chile S.A., mediante el cual se le da la naturaleza de obra o faena a la relación laboral, pasando ahora a prorrogarse hasta el Hito denominado “Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”.

27. Carta de término de relación laboral de fecha 31 de mayo de 2020, emitida por Abengoa Chile S.A. por causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo



“necesidades de la empresa”. Se adjunta comprobante de envío de carta certificada Correos de Chile, al domicilio del actor. Además, se adjunta comprobante Dirección del Trabajo.

28. Finiquito firmado por el actor el día 17 de junio de 2020, ante notario público de Hualpén, sr. Ricardo Salgado Sepúlveda. Se adjunta, al mismo, liquidación mayo 2020.

29. Liquidación de remuneraciones del mes de marzo y abril 2020.

30. Comprobante de pago remuneración mayo 2020.

II.- Testimonial.

1. Ignacio Moyano Sepúlveda, CI 14.030.104-3, Administrador de Contrato

Interrogado sobre donde trabaja, respondió: en Abengoa Chile, proyecto líneas de media tensión para ampliación mina Quebrada Blanca, hay otras ampliaciones del contrato por Planta de Tratamiento de aguas servidas también para Quebrada Blanca.

Sobre si conoce a los demandantes, respondió: que si, no sabría individualizarlos, de nombre los reconozco; y respecto a por que los conoce de nombre, respondió que por contratos de personal.

Respecto a que sería por estar asociados a los proyectos señalados, respondió que sí, los de líneas.

Sobre si sabe las funciones que ellos cumplían, responde que recuerda a don Ademir, capataz de contrato, y respecto de los demás eran maestros, soldadores, etc.

Interrogado en relación a lo demandado y termino de servicios, que puede decir, las circunstancias de ello, porque Abengoa los desvinculó, respondió: a mediados de marzo al empezar la pandemia Teck envió carta de suspensión de contrato, y que desmovilizáramos personal, dos semanas después otra carta dijo que no se podía re movilizar a los trabajadores, el contrato seguía suspendido, y como iba a salir ley de suspensión laboral, se les pidió que firmaran acuerdo, y no quisieron suspensión laboral, por lo que se les desvinculó, pues no se nos iba a pagar avances de la obra.

Respecto de si conoce la naturaleza del contrato suscrito con Abengoa, respondió que a plazo fijo, y después por hito de obra.



Sobre si conoce los hitos a que se sometieron los trabajadores, respondió: la Planta de tratamiento de aguas Tambo Tarapacá 1, Planta concentradora móvil y Planta TEM, en campamento verde.

Sobre si conoce los estados de los hitos, respondió: si, de la concentradora móvil no se pudo terminar por solicitud del cliente, se trasladaron estanques, Planta se iba a trasladar a otro campamento; planta TEM se está terminando, Tambo Tarapacá también en proceso de término.

Contrainterrogado:

Sobre que primero Ud. dice que a los demandantes los ubica, porque conoce a Ademir, responde: que con el resto no tenía mayor contacto, él iba a la oficina.

Sobre si era el capataz, respondió: que si, era el jefe de cuadrilla; y sobre si el resto era parte de la cuadrilla, respondió que no necesariamente, pero el manejaba grupos de 9 personas más o menos.

Respecto a quien sería el chofer, respondió: que Cristian Bravo; y sobre si éste estaba por contrato por obra o faena, respondió que en principio estaba a plazo fijo.

Sobre si era en una faena específica, respondió: que si, contrato de líneas.

Sobre si no es ninguno de los que se mencionó, respondió que puede haber sido el tramo dos, inicio de instalaciones del tramo 2.

Respecto a que de los demás recordaba que estaban asignados a tambo Tarapacá 1, TEM, respondió: que es lo que recuerda, que no sabe específicamente el hito.

Sobre si se acuerda del Hito, respondió: que a grupos de personas se contratan por hito.

Respecto de si estas personas trabajaron en la TEM, respondió: específicamente no sabría.

Sobre si recuerda si Ademir Marín trabajo en la TEM, respondió que no trabajo en la TEM.

Sobre si trabajo en la Planta de Tratamiento, PTAP 1, respondió que no cree, que no está seguro.



Respecto que además de estas Plantas, existían otras que Abengoa se adjudicó, y cuales, respondió que La concentradora, la PTAP (de agua potable) y la PTAP 2 (tambo Tarapacá 2).

Sobre si hay otra planta en un Puerto, respondió que sí, pero es de otro contrato, subestaciones, no de línea.

Sobre si concentradora móvil no se hizo, respondió que así fue, se desarmó.

Sobre si Trabajadores contratados para ese hito debieron ser finiquitados o se les cambio de hito, respondió: debió habersele cambiado de hito.

Respecto de las razones para desvincular a los trabajadores menciona paralización por Teck (mandante), cuando fue, respondió: que si, el 18 de marzo de 2020; y sobre el tiempo, respondió: indeterminado, pues no existía certidumbre de la duración de la pandemia.

Sobre si volvieron a trabajar, respondió: que si, con la primera cuadrilla en agosto, con personal, no recuerda fecha, pero fue a mediados de agosto.

Sobre si estos trabajadores no firmaron el pacto de suspensión de funciones, respondió que así fue, en los primero días de abril antes de la Ley de suspensión del empleo, se les pidió acuerdo de suspensión laboral.

En relación a que ellos no quisieron, respondió: que efectivamente, pues no íbamos a tener ingresos, no tendríamos caja para pagar los sueldos.

Sobre la fecha de despido de los trabajadores, respondió que entre el 1 y 3 de abril, pero no recuerda la causal de despido.

Sobre de si los trabajadores estaban en contrato de líneas de media tensión, y respecto de ese contrato cuando comenzó, respondió que la construcción , las faenas se iniciaron en octubre de 2018, y en marzo de ese año se asignó el contrato.

Respecto de si ese contrato por tema de la pandemia sufrió modificaciones, ampliaciones, respondió: las ampliaciones nada tuvieron que ver con el covid19, hubo modificación de la programación por el covid19.

Sobre si conoce que se aumentaron los términos de los hitos en junio, respondió: lo que pasa es que en junio se nos asignó una planta, la de agua potable.



Sobre si hubo una orden de cambio, y se modificaron las fechas de los hitos, respondió: que si, se aplazan en función de reprogramación por la pandemia.

En cuanto a que el contrato de líneas de media tensión, era el llamado "Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. ContratoN°8013-CC-2002", respondió: que así es.

Sobre cuando esa obra concluye con las adecuaciones, respondió: que hay varios hitos, plantas de tratamiento terminan en noviembre de 2020 y líneas de media tensión en agosto de 2021.

Sobre el cierre de contrato cuando será, respondió: que en agosto de 2021.

Sobre que dijo que TEM no ha terminado, respondió: que si, por imponderables.

Respecto a PTAS 1, respondió: es la misma situación.

Respecto de Concentradora, respondió que se terminó, e hicieron la prueba y puesta en marcha.

Respecto de la Planta de Agua Potable, respondió: que también se terminó la construcción y está en proceso de comisionamiento.

Sobre si son pruebas de puesta en marcha, respondió: que me parece que sí, eso lo hace el cliente, nosotros solo la construimos y cualquier ayuda específica es después.

Respecto de si la recepción del hito es después de la puesta en marcha, respondió: no, que una vez entregada termina el trabajo, los que fabrican la planta (un tercero) mandan gente y hacen las pruebas.

2.- Camilo Díaz Sotomayor, CI 16.211.840-4 Jefe Oficina Técnica.

Sobre donde trabaja, respondió: en empresa Abengoa Chile , como jefe de oficina técnica.

Sobre en qué proyecto, respondió: en líneas de distribución de Quebrada Blanca fase 2.

En cuanto a una referencia somera al proyecto, y al contrato, respondió: que es un proyecto grande de Teck, la fase 2 de la minera, y Abengoa tiene dos contratos distintos: uno es de líneas de tensión.



Sobre si conoce a los demandantes, respondió: que sí.

Sobre cuál es la especialidad de fitting, respondió: que es la relativa a cañerías.

Sobre si estaban asociados los trabajadores a algún contrato, respondió: que al de líneas, pero asociado a plantas de tratamiento de aguas servidas, un aumento de obras.

En relación a lo anterior, y si conoce naturaleza del contrato con los demandantes, respondió: a plazo, y después por obra o faena.

En cuanto a cuales son las plantas a que estaban asociados los trabajadores, respondió: Tambo Tarapacá 1 (TT 1) y Taller equipo Mina (TEM); y si solo eran esas, responde que sí.

Respecto de los cargos genéricos de los demandantes, o una mención genérica, respondió que eran de fitting, capataz de estructuras, maestro mayor, soldadura.

Sobre si conoce el contenido de la demanda, que paso con los demandantes, respondió que con la llegada de la pandemia el cliente suspendió 2 semanas los trabajos, y pidió desmovilización de la gente, y después de suspender, no se podía movilizar.

En cuanto a la época, respondió que fue a fines de marzo a principios de abril, por acomodamiento proyectos a la pandemia.

Sobre si conoce amas circunstancias, y que hizo la empresa, respondió: que trabajadores como no tenían la posibilidad de trabajar, se les pidió acceder a ley de protección del empleo, pero ellos no quisieron, y la empresa tampoco podía pagarles, proyectos no son por venta sino por construcción, por avance físico, ahí habría flujo de caja.

Interrogado sobre si conoce la causal de desvinculación, responde que por necesidades de la empresa.

Respecto de las referencias de plantas de tratamiento de aguas servidas, y el estado de esos hitos, respondió: Tambo Tarapacá 1, finaliza en noviembre, entiendo.

Sobre si recuerda por paralización y no movilización, el tiempo sin poder trabajar, respondió: que de un mes a dos, y después pudimos movilizarnos con resguardos, más o menos fue por dos meses.

Contrainterrogado:



Respecto de los trabajadores que menciona, conoce el nombre de ellos, respondió: que más por las caras, o a lo más por nombres de pila.

Interrogado como a quien, respondió: como Ademir, el capataz.

Sobre cuál fue el hito del contrato de Ademir, respondió: Tambo Tarapacá 1; y respecto de los otros trabajadores demandantes que estaban en su cuadrilla, respondió que sí, pero tenían otros hitos.

Sobre si Ademir siendo capataz trabajo en otros hitos como la TEM, respondió que sí.

Y en la PTAP, respondió que no recuerda, que es algo nuevo.

Sobre si los trabajadores trabajaron en la concentradora, respondió que sí.

Sobre si también trabajaron en la concentradora móvil, respondió que sí.

Respecto de si no se hizo, respondió que no se finalizó, se hizo una parte, pero no está funcionando.

Sobre si hubo gente contratada en el hito, respondió que sí.

Sobre si después si no se hizo, se le finiquitó, o continuarían en otro hito, respondió que algunos continuaron en la móvil.

Sobre si sabe si alguno de esos trabajadores estaban en la concentradora móvil, respondió: que me parece que uno sí.

Sobre si sabe si alguno de esos trabajadores estaba en concentradora móvil, respondió que me parece que uno sí.

Sobre si ese trabajador fue finiquitado o continuo trabajando, respondió: que me parece que continuó trabajando en otra Planta de Tratamiento, para lo que son especialistas.

Entonces el trabajador estuvo asignado a otro hito, respondió: como termino de contrato si, refiere a que cuando una obra se termina, una planta.

Si para saber cuándo un trabajador finaliza su contrato se atiende al hito, respondió: que sí; y para determinar la obra, respondió que sí.



Al hablar de paralización por dos semanas, cuando fue, respondió: que a fines de marzo a principios de abril.

Interrogado sobre si en ese tiempo hubo personal de Abengoa, respondió: que si, mínimo.

Y sobre si después volvieron las cuadrillas, respondió: que no es tan así, después de 2 semanas de suspensión, tampoco se pudo re movilizar.

Si los demandantes Ademir Marín y su grupo, volvieron a trabajar a fines de abril, respondió: que no se acuerda de ellos en particular.

Sobre la afirmación que no quisieron firmar pacto de suspensión de funciones, respondió que no, fue porque no podíamos pagar sus sueldos.

Sobre la afirmación que al suspender a los trabajadores Teck les ofreció firmar pacto de suspensión de empleo, y ellos no quisieron, respondió: que así fue.

Respecto a que entiende que fueron despedidos en periodo de suspensión en que no firmaron pacto, respondió: que fue por necesidades de la empresa, por no tener avance físico de la obra.

Sobre cuando fueron despedidos los trabajadores, respondió: que no recuerda

Respecto a lo mismo si habría sido en marzo o abril, respondió: que no recuerda.

Sobre si estaba a cargo de esos trabajadores, o un tercero, respondió: no estaban a mi cargo.

Respecto de quien estaba a cargo de los trabajadores, de parte de Abengoa, respondió: El supervisor.

Sobre quién era el supervisor de ellos, respondió: que pudo ser Rodrigo Aguilera o Rubén Salamanca.

Sobre si conoce a Jacob Vega, respondió: que sí; y sobre si pudo ser supervisor, respondió que no.

Respecto a qué cargo tiene él, respondió: encargado de relaciones laborales.

Y respecto del cargo de don Rodrigo, respondió: supervisor de fitting.



Sobre el contrato asignado al testigo es "Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. ContratoN°8013-CC-2002", respondió: sí.

Respecto a cuándo culminan las obras, respondió: que las plantas este año (2020) y líneas de distribución el próximo año 2021; y sobre la fecha, respondió que más o menos en agosto del año 2021.

SÉPTIMO: Que la parte demandada subsidiaria Teck incorporó en juicio la siguiente prueba:

Oficio de la DIRECCIÓN DEL TRABAJO, domiciliada en Agustinas N° 1253, Comuna de Santiago, en que se remite al Tribunal copia de los Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales – F30-1, emitidos para el contratista demandado, ABENGOA CHILE S.A., Rut 96.521.440-2, respecto de los servicios prestados a COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., Rut 96.567.040-8, durante los siguientes períodos que van desde JUNIO - DICIEMBRE 2019, y ENERO–MAYO DEL 2020, en el contrato N° 8013-CC-2002, junto a los listados de trabajadores de cada mes.

OCTAVO: Que la parte **demandada** respecto del primer punto de prueba, Modalidad de la relación laboral existente entre los actores y la demandada principal, estipulaciones de las mismas y naturaleza de los contratos de trabajo, menciona que está acreditado por el contrato de trabajo y sus anexos que la naturaleza del mismo fue primero a plazo fijo y posteriormente por obra o faena, según lo expresado tanto en la demanda como en la contestación, debiendo analizarse este punto conforme al 3º, Las prestaciones adeudadas a los actores, monto y origen de ellas, y punto 8º, La procedencia de lucro cesante en favor de los actores y límite de estos, esta prestación es incompatible con un contrato de obra o faena, está en la ley que establece una indemnización especial en los contratos por obra o faena, y aun cuando el despido sea injustificado malamente puede traducir a esta prestación.

Expone que el derecho se presume conocido por todos, acoger prestaciones distintas a las previstas por la ley 21.122, que no permite indemnizaciones distintas a las del 2,5%, implicaría infringir la Ley, por lo que el lucro cesante no puede demandarse, citando Jurisprudencia que avalaría su postura, pues con la indemnización contemplada en los trabajos por obra o faena se tarifica una indemnización importante por una



expectativa incierta, y según sus testigos sería absurdo suponer una gota gigantesca, si su especialidad es el fitting.

Respecto del 2º punto de prueba, relativo a causal de término de los contratos de trabajo, la causal de despido invocada fue la de necesidades de la empresa, y al respecto expresa hubo cartas de despido formales enviadas a los domicilios señalados por los trabajadores demandantes en sus respectivos contratos, aclarando que el Sr. Jacob Vega no es representante legal de la empresa.

Estima que es claro y no discutido que frente a la situación de la empresa mandante, por situación de caso fortuito o fuerza mayor, se suspendieron las obras, y por declaraciones de los testigos la paralización duro al menos 4 a 5 meses, situación ajena a la voluntad de Abengoa, y el testigo Sr. Vega, pese a afirmar que la empresa mandante tuvo bloqueados a los trabajadores, reconoce que solo subieron cuadrillas.

Se debe reconocer que hay una externalidad ajena a la voluntad de las partes, y por ello en el año 2020 Abengoa ha tenido que disminuir al personal.

Agrega que por declaración de los testigos de las demandantes hay dos trabajadores con demandas cruzadas, pero la objetividad por el interés indirecto, estima es evidente.

De los testigos de Abengoa, se desprende que sus trabajadores están vinculados a un contrato e hito determinado, se habla de promesa de trabajo por la contraria, pero no hay contratos firmados al respecto, aduciendo el que fueron engañados, por lo que si las circunstancias laborales fueron distintas no habrían firmado dichos contratos, por otra parte los **documentos no están objetados**, y si bien prestaron servicios en hitos distintos ello no implica una contratación en una obra general hasta mayo del año 2022.

Por otra parte sus testigos explican que existen 2 contratos distintos en el marco de una gran obra, pero las obras desarrolladas por los demandantes se limitan a Plantas de Tratamiento de agua potable y servidas, suscribiendo primero contratos a plazo fijo, y después por obra o faena o por hito, señalando que la obra se paralizó por petición del mandante, lo cual imposibilitó continuarla.

Señala que no se puede eludir imponderables, que se ha tenido que despedir personal, y no se ha discutido por testigos la paralización de las obras y la demora en volver a partirlas.



Agrega que los testigos de la contraria son de oídas, en cambio los de su parte declaran lo que conocen de manera personal y directa.

Concluye por tanto que la demanda no puede prosperar, que la causal está bien invocada, y en caso contrario conceder una indemnización distinta a la pagada en finiquito es una infracción a la ley.

Por lo que solicitan rechazar la demanda en todas sus partes con costas.

NOVENO: Por su parte la **demandada subsidiaria** comparte las observaciones a la prueba hechas por la demandada principal, siendo las relaciones laborales con los trabajadores por obra o faena, no pudiendo cambiar la calificación de sus contratos, y por otra parte recalca e insiste lo expuesto sobre la ley 21.122 y el lucro cesante, que modifica forma de pago de las indemnizaciones por obra o faena, siendo perentorio el régimen indemnizatorio, que excluye precisamente el lucro cesante, citando Jurisprudencia que avalaría su postura.

Reitera que la ley 21.122, contempla nuevas indemnizaciones por despido injustificado, por lo que no corresponde el lucro cesante, correspondiendo su alcance administrativo por la Dirección del Trabajo, en la especie la indemnización por lucro cesante es improcedente en el contrato por obra o faena, por lo que no se puede condenar a su parte, y tampoco por la falta de legitimidad pasiva, alegando que hay Jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto.

Por lo anterior, estima que el lucro cesante de proceder correspondería a un periodo en que estuviera vigente la relación, pues de conformidad al art. 183-B del Código del Trabajo se señala expresamente que la responsabilidad en la subcontratación solo se aplica al periodo en que se prestaron los servicios, esto es hasta el mes de mayo de 2020, por lo que no corresponde ninguna otra indemnización por periodos futuros, a que pueda condenarse su parte.

Refiere que hubo trabajo en subcontratación, en virtud del art. 183-D, se cumplió con el deber de información, dar cuenta que se cumplió con obligaciones de la demandada principal.

Finalmente expone que en caso de existir responsabilidad de su parte, solo sería subsidiaria, por lo que solicita se rechace la petición de lucro cesante, improcedente por la ley 21.122, y también es improcedente el lucro cesante por el art. 183-B del Código del Trabajo, independiente de fallos de la Corte Suprema, que no son vinculantes.



DÉCIMO: Por su parte la **demandante** expone que el objeto del juicio se fija en la demanda y contestación, y el juicio es por despido injustificado, la causal Necesidades de la Empresa del art. 161 del Código del Trabajo.

Expone que procesalmente ninguno de los demandados, ni el principal ni subsidiario opusieron excepción de finiquito, sino que plantean una nueva teoría del caso, con la aplicación de la ley 21.122, y si quisieran aplicarla la indemnización es voluntaria, y no la que comprende un día por mes trabajado, por tema procesal, por objeto del juicio no tiene asidero alegar finiquito pagado y ley 21.122, en los documentos consta pago de indemnización voluntaria del 2,5%, y no estamos en valores transitorios según la ley.

En juicios por despido injustificado debe demostrarse los requisitos de la causal, en el caso necesidades de la empresa, según los documentos presentados sus representados recibieron finiquito de común acuerdo el 25 de mayo, luego el pacto de suspensión del empleo el 1 de junio de 2020, y después cartas por necesidades de la empresa el 31 de mayo de 2020.

Sobre cuál es la causal, sería necesidades de la empresa, reitera que se debía probar por demandados la causal invocada, hay falta de cumplimiento de normativa de su parte.

Señala que no es efectivo el testimonio de los testigos de los demandantes al afirmar que no firmaron el pacto de suspensión del empleo, pues lo firmaron, y luego fueron despedidos verbalmente, respecto de la causal de despido se negaron a firmar pacto de suspensión, si lo recibieron el 1 de junio de 2020 y carta de necesidades de la empresa fue del 31 de mayo de 2020, no hay lógica, por lo tanto no están acreditados los requisitos del 162 del Código del Trabajo, y los testigos de la contraria no tenían claro las fechas de los despidos.

Respecto de la procedencia del lucro cesante, alega Jurisprudencia favorable de la Corte Suprema, que la declara procedente en el caso de despidos en contratos por obra o faena.

Sobre otro punto, Hitos en que trabajaron, Camilo Diaz por ejemplo declaro que trabajadores lo hacían en distintos hitos, y los cambiaban según su especialidad, fueron trasladados a distintos hitos según conveniencia de la empresa. Por otra parte Christian Lopez según registros asistencia era chofer, que debía trasladar a trabajadores, y es el empleador quien debía escriturar el otro trabajo y modificación contrato de trabajo según



hitos, trabajadores de concentradora móvil trabajaron en otros hitos, por lo que el Código del Trabajo establece sanción para empleador, es pro operario, se impone la primacía de la realidad, por lo que se considera lo señalado por el trabajador.

Finalmente solicita en virtud de lo expuesto previamente que se acoja la demanda en todas sus partes y se condene en costas, con declaración que el término de las obras es en mayo de 2022.

UNDÉCIMO: Que previamente el tribunal se debe pronunciar respecto de la excepción **de falta de legitimación pasiva** respecto de lo demandado por concepto de **lucro cesante** deducida por la demandada solidaria COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.

Al respecto tenemos que los demandantes no expresan fundamentos jurídicos que lo habiliten para exigir la responsabilidad subsidiaria o solidaria de Teck QB por el lucro cesante demandado, toda vez que sólo se citan diversas disposiciones del Código del Trabajo, a saber los artículos 183-A, que contempla el trabajo en régimen de subcontratación, y el artículo 183-B que se refiere a las “indemnizaciones legales” de las cuales respondería solidariamente, norma que restringe la responsabilidad a obligaciones laborales y previsionales de dar establecidas en el Código del Ramo, a diferencia del lucro cesante demandado en esta causa, que es de carácter convencional, toda vez que tiene su origen en un incumplimiento contractual respecto del demandante, en su calidad de trabajador, contravención que sólo podría ser reprochada a **ABENGOA CHILE S.A.**, en su calidad de empleador.

Por otra parte el mismo artículo 183 – B del Código del Trabajo establece un límite temporal a la responsabilidad de la empresa mandante en régimen de subcontratación, toda vez que el lucro cesante demandado equivale a la indemnización de las remuneraciones que se habrían devengado desde la fecha de su despido, época en que el demandante no prestó servicios para la demandada principal en la faena de su representada, esto es desde el mes de mayo de 2020.

En síntesis, en atención a que el lucro cesante es una indemnización de naturaleza civil, que no está contemplada en la legislación laboral, y que sólo puede derivar de un incumplimiento contractual del demandado principal declarado por sentencia judicial, la responsabilidad de **Teck Quebrada Blanca**, en calidad de empresa mandante en régimen de subcontratación, no puede extenderse a dicha prestación, sumado a que



en el período que se pretende abarcar con esa indemnización no fue trabajado por los actores como dependiente de **ABENGOA CHILE S.A.** en faenas de la mandante.

DUODÉCIMO: Que corresponde analizar el primer punto de prueba “Modalidad de la relación laboral existente entre los actores y la demandada principal, estipulaciones de las mismas y naturaleza de los contratos de trabajo”.

Al respecto podemos decir que no ha habido mayor controversia entre las partes, pues entre la demandante y demandada principal, la relación jurídica entre ambas es de naturaleza contractual, y específicamente laboral, pues se han acompañado ese tipo de instrumentos para acreditar la relación entre las partes, a saber contratos de trabajo y anexos de contrato. Por otra parte, entre el demandado principal y el subsidiario o solidario, la relación también es contractual pero de naturaleza civil o comercial, conforme a los contratos de ingeniería y construcción que se ha adjudicado Abengoa en la Obra Quebrada Blanca 2, y sus anexos, junto a las ampliaciones o aumentos de obra de los mismos incorporados en audiencia de juicio.

Respecto de las estipulaciones contenidas en los contratos de trabajo, de la prueba incorporada respecto de los demandantes, tenemos que cada uno de ellos firmó uno a plazo fijo con Abengoa Chile S.A, para prestar sus labores en dependencias de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, y que posteriormente en virtud de un anexo, se modificaron las cláusulas de duración y vigencia de los contratos de trabajo, variando a contratos por obra o faena, prestando en todo caso cada uno de ellos, salvo Cristian Lopez, labores en el contrato denominado “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv, contrato N° 8013-CC-20022”, con las siguientes precisiones :

1.- **Christian Oscar López Jara**, lo celebró el 25 de enero de 2020, para prestar las **labores propias del cargo de “Soldador 6g”**, la duración era hasta el día 31 de marzo de 2020, y el 01 de marzo de 2020 las partes celebraron anexo, prorrogándose hasta el **Hito denominado “término instalación nueva planta de tratamiento aguas servidas Taller Mina Campamento Verde”**.

2.- **Antonio Marín Montanares** , lo celebró el 22 de julio de 2019, para prestar las labores propias del cargo de “Capataz Piping”, la duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de octubre de 2019, y el 1 de noviembre de 2019, las partes celebraron anexo, prorrogándose hasta el Hito denominado **“Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”**.



3.- **Cristian Nolberto Bravo Aravena**, lo celebró el día 26 de junio de 2019, para prestar las labores propias del cargo de “Conductor Bus / Minibús”, la duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de agosto de 2019, y el día 1 de septiembre de 2019, las partes celebraron anexo de contrato de trabajo, pasando ahora a prorrogarse hasta el Hito denominado “Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”.

4.- **José Manuel Gacitúa Sepúlveda**, lo celebró el día 26 de junio de 2019, para prestar las labores propias del cargo de “Maestro Mayor Mecánico”, la duración del contrato a plazo fijo era hasta el día 31 de agosto de 2019, el 1 de septiembre de 2019 las partes celebraron anexo de contrato de trabajo, pasando ahora a prorrogarse hasta término del Hito denominado “Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”.

DECIMO TERCERO: Respecto de la naturaleza de los contratos de trabajo, si la duración del mismo es por toda la obra o por una obra determinada, hay que atenerse al principio de la autonomía de la voluntad, plasmado en un contrato, en principio a plazo fijo y posteriormente por obra o faena.

Al respecto se puede afirmar que las actoras firmaron sus respectivos contratos de manera libre y voluntaria con la demandada principal, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, conforme al principio pacta sunt servanda plasmado en el art. 1545 del Código Civil, que contempla que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Así desde el inicio del primer contrato sabían de la fecha de su término, pues era a plazo fijo, y conforme al anexo de contrato que cada uno suscribió, que era por una obra o faena determinada.

Desde una perspectiva estrictamente normativista, la regla contractual es impuesta por las propias partes que consienten en regularse por la misma (no es impuesta por un tercero), y en este sentido la capacidad de contratar se muestra como un poder normativo autónomo, esto es, que se confiere para obtener el resultado institucional de obligar a la propia persona competente. En este orden de ideas, cuando se coordinan las disposiciones de dos o más individuos, ellos están facultados para “legislar” por contrato lo que respecta a sus relaciones mutuas. En consecuencia, la regla contractual se refiere



a un resultado institucional auto impuesto como régimen jurídico, toda vez que en la fuente de la relación obligatoria está el consentimiento negocial.

Precisamente, el Código Civil chileno en el art. 1545 establece la fuerza obligatoria del contrato, el cual no es únicamente norma jurídica autónoma en su origen, sino que es heterónoma en su imperio, toda vez que el poder contractual establece normas obligatorias, de modo que su cumplimiento, o su sanción no depende de la voluntad posterior de los contratantes, sino que del régimen jurídico establecido por el contrato.

De la prueba rendida en juicio, especialmente la documental tenemos que los anexos de contrato contemplaron las faenas hasta distintos Hitos según el contrato de cada trabajador, los denominados: “término instalación nueva planta de tratamiento aguas servidas Taller Mina Campamento Verde”, “Término planta tratamiento aguas servidas concentradora móvil”.

Cabe hacer presente, que las labores que desempeñaron los trabajadores respecto de su empleador, se enmarcan en el proyecto “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. Contrato N°8013-CC-2002”, contrato suscrito entre Abengoa y la empresa mandante, el cual sólo contemplaba la construcción de líneas de distribución y no de subestaciones eléctricas, y posteriormente por necesidades de Teck Quebrada Blanca se agregó la construcción de las Plantas Tambo 1 y 2, Concentradora Móvil que finalmente no se realizó y Concentradora.

Por otra parte las demandantes sólo ofrecen prueba testimonial, respecto de la afirmación realizada en la demanda sobre que sus labores comprenden todo el Proyecto Quebrada Blanca Fase II, que se encuentra desarrollando Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., y bajo ese respecto el testigo de las demandantes **José Passek Carrillo** al referirse sobre las obras y su duración, respondió que empezó a hacerlo en Plantas de agua potable y de aguas servidas, que los contrataron por contrato de línea 8013-CC-2002, y después se hicieron anexos, y se suponía que iban a hacerse más Plantas, incluso se estimaba que el contrato se extendería hasta mayo de 2022, y que se incluían otras obras como las de Puerto Patache.

Pero al ser conainterrogado respecto a si firmo un anexo por hito, y afirma que contrato se extendía hasta el año 2022, refiere que sí, y que les dijeron que la prolongación de las Plantas era hasta el año 2022.



El otro testigo de las demandantes Benjamín Uribe Passek, al ser contrainterrogado al afirmar que la obra era hasta el año 2022, y sin embargo firmó un documento laboral que dice algo distinto, respondió que no eran promesas, que lo decían con seguridad, y que lo firmó “por necesidad, para seguir trabajando”, con lo cual se contradice.

En síntesis de las declaraciones de los testigos, especialmente de las demandadas no se ha acreditado que el trabajo que estaban desarrollando lo haya sido respecto de la totalidad de las obras del Proyecto Quebrada Blanca Fase II, sino por una obra determinada, a saber, las que se enmarcan en el proyecto “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. Contrato N°8013-CC-2002, y respecto del cual todas las demandantes suscribieron sus respectivos contratos y anexos.

DECIMO CUARTO: Respecto del segundo punto de prueba, esto es, las fechas de término de las relaciones laborales, causal de sus terminaciones, hechos constitutivos de las mismas y cumplimiento de las formalidades del despido.

Tenemos que por parte de la demandada principal se ha alegado respecto de la causal de despido las necesidades de la empresa, fundado en la determinación unilateral de la empresa mandante, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, de suspender la ejecución de la obra a la cual estaban asignados los demandantes producto del brote del Covid-19, denegando el ingreso de trabajadores de Abengoa a dicha faena a partir de esa determinación, por lo que conforme a lo preceptuado por el artículo 7 del Código del Trabajo, su representada no tuvo más alternativa que despedir a los trabajadores, a quienes, **se les ofreció** mantener la relación laboral vigente acogiéndolos al pacto de suspensión de la Ley de Protección al Empleo, negándose estos últimos a esa alternativa.

Que de acuerdo al artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido. Que entonces correspondía a la empresa demandada acreditar la causal de despido prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, para lo cual rindió prueba documental y testimonial.



La ley no define qué se entiende por **necesidades de empresa**, sino que se limita a señalar, a título ejemplar, ciertos contextos en que procede aplicar esta causal de término al contrato de trabajo para separar a uno o más de los trabajadores:

- a- Racionalización o modernización de los servicios.
- b- Bajas en la productividad.
- c- Cambios en las condiciones del mercado o la economía.

En consecuencia, según se puede apreciar, esta causa de término se relaciona con el proceso productivo de la empresa y no con circunstancias relativas a un trabajador en particular.

Al invocar necesidades de la empresa para fundar el despido, el empleador debe **justificar las necesidades de la empresa que invoca** en una circunstancia de hecho concreta, ya sea una de las señaladas en el **artículo 161** u otra aplicable a la especie, debe por tanto concurrir en la práctica, dado que de lo contrario estaríamos ante un despido injustificado. La situación de hecho debe expresarse con toda claridad pues en caso contrario impide a los trabajadores contar con las herramientas para impugnar el **despido**.

En este sentido, se ha resuelto por los tribunales que: “[...] constituye un requisito de validez de la comunicación [del despido] que ésta contenga, con absoluta claridad, cuales son los hechos que habilitan al empleador para hacer uso de esta causal [...] en el caso de autos, la misma comunicación hecha a cada uno de los trabajadores despedidos nada dice en relación con los hechos en que se funda la causal, lo que en la práctica impide tener un conocimiento previo de los trabajadores para poder impugnar dichas causales [...]”.

(Corte de Apelaciones de La Serena, 29 de octubre de 2009)

Si no se exigiera expresar con claridad los hechos en que funda la causal de necesidades de la empresa, se vulnerarían gravemente los principios del debido proceso y el *derecho a defensa de los trabajadores*, pues no podrían probar que el **despido** es *injustificado* o *improcedente*.

Lo primero -y obvio- es que efectivamente exista una situación de hecho que se ajuste a las exigencias de esta clase de despido.



A este respecto tenemos que los hechos consignados en la carta de despido son los siguientes:

*“Los motivos que fundamentan la causal de despido invocada se basan en que usted se encuentra desempeñando sus funciones en el proyecto denominado **"Ingeniería de detalles, suministros, y construcción líneas de distribución 23kV, 6,9 kV y 4,16kV, contrato N° 8013 — CC -2002"** proyecto en el cual nos hemos vistos obligados a disminuir los costos y gastos generales, debiendo prescindir de sus servicios.*

Asimismo, atendida la emergencia de salud pública debido al brote del denominado Coronavirus (COVID-19), y que mediante Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se declaró estado de catástrofe por calamidad pública, la autoridad competente ha implementado una serie de medidas sanitarias que han implicado la paralización de actividades en gran parte del territorio del país, motivo por el cual algunos de nuestros clientes han paralizado la ejecución de ciertos proyectos y otros se encuentran en ejecución ralentizada.

Por lo anterior, Abengoa Chile ha visto disminuido sus ingresos, ya que estos se reciben en función de obra efectivamente ejecutada, y lamentablemente tampoco se cuentan con las reservas o ahorros necesarios para poder mantener la estructura actual de gastos generales.

En consecuencia, prevemos que existirá una menor contratación o menor ejecución de obras en lo que resta del año, por lo que nos hemos visto obligados a disminuir los gastos generales, debiendo disminuir el personal, reorganizando los equipos de trabajo y las funciones asumidas por estos.

Por lo anterior, se le propuso firmar un pacto de suspensión del contrato de trabajo conforme a lo establecido en la Ley 21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley 19.728 en circunstancias excepcionales (Ley de Protección del Empleo), de manera de mantener vigente la relación laboral, pero usted se negó a suscribirlo.

En virtud de todo lo anterior, se comunica el término a la relación laboral, configurándose para estos efectos la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que establece: "El empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos,



bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado a de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores"

Por lo que los motivos de la desvinculación de los trabajadores son básicamente:

- 1) Paralización o ralentización de actividades económicas derivadas de la implementación de una serie de medidas sanitarias por parte de la autoridad pública, debido a la pandemia del covid 19.
- 2) *Una disminución apreciable de los ingresos percibidos por Abengoa Chile, que implica una necesidad de reducir costos ;*

Por lo que corresponde determinar si estas razones que alega la demandada en la carta de despido fueron acreditadas con la prueba rendida.

En la especie, tenemos que es un hecho público y notorio que el virus covid-19, fue declarado una pandemia mundial, a contar del día 11 de marzo de 2020, hecho que hasta el día de hoy tiene consecuencias que afectan el libre ejercicio de actividades lícitas, así como el libre desplazamiento, tanto dentro del territorio nacional como hacia el extranjero, como desde terceros países hacia el nuestro.

La complejidad de esta causal radica, en que a diferencia de otros eventos catastróficos, sus consecuencias han perdurado en el tiempo, hasta el presente, con un alto grado de incertidumbre, prueba de ello son los diversos decretos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que desde el 18 de marzo se han sucedido, y en que el último el **N° 646**, dispone la prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno mediante [decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública](#), y sus modificaciones, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el [decreto supremo N° 400, de 2020](#), del mismo origen, y que en lo pertinente de su parte considerativa es del siguiente tenor:

1. Que, como consecuencia del brote de Covid-19 que afecta al país, calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, S.E. el Presidente de la República declaró a través del decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, medida que fue prorrogada por el decreto supremo N° 269, de 2020, del mismo origen, por un plazo



adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 104, ya señalado.

2. Que, la medida anteriormente señalada fue nuevamente prorrogada por el decreto supremo N° 400, de 2020, del mismo origen, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 269, ya señalado.

3. Que, de igual modo, por medio del decreto supremo N° 107, del mismo año y origen, se declaró a las 346 comunas, correspondientes a las 16 regiones del país, como zonas afectadas por la catástrofe, en los términos de las disposiciones vigentes del Título I de la ley N° 16.282, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

4. Que, a su turno, el Ministerio de Salud, mediante distintas resoluciones exentas, ha implementado una serie de medidas sanitarias tales como aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias, en conjunto con una estrategia gradual para mitigar y controlar la propagación de contagios por Covid-19, según la situación sanitaria de cada zona de nuestro país.

5. Que, a pesar de todos los esfuerzos desplegados, de acuerdo al reporte oficial de la autoridad sanitaria, al 4 de diciembre del presente año se ha reportado un total de 531.543 casos confirmados de personas que han padecido esta enfermedad, de los cuales 9.719 corresponden a casos activos.

6. Que, como se desprende de lo expuesto, la situación derivada de la pandemia por Covid-19 aún afecta a gran parte de la población del país y del territorio nacional, subsistiendo las circunstancias que lo motivaron y sin haber cesado éstas en forma absoluta, por lo que se hace necesario prorrogar la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, por 90 días adicionales.

Que, con la prueba rendida es posible concluir que la situación de la empresa se ha visto afectada, al igual que toda la economía nacional, con la llegada de la pandemia del coronavirus, hecho público y notorio, que obligó al Gobierno a decretar estado de catástrofe sanitaria el 18 de marzo de 2020, medida constitucional que permitió imponer intensas restricciones a la movilidad de la población mediante toques de queda, cuarentenas, aduanas y cordones sanitarios que, a la postre han obligado al comercio a cerrar sus puertas y sólo han permanecido activos ciertos sectores de la actividad nacional declarados esenciales por la autoridad.



Que no ha sido controvertido el hecho que se vieron alterados varios de los hitos comprometidos por Abengoa con su mandante Teck Quebrada Blanca, como la Concentradora Móvil que finalmente no se finalizó, y otros cuya conclusión están aún pendientes, según testimonio de don **Camilo Díaz Sotomayor**, y que se trabajó con cuadrillas de emergencia, quien al ser concontrinterrogado refirió una paralización por dos semanas, entre fines de marzo y principios de abril, donde hubo personal de Abengoa, pero mínimo, y después de 2 semanas de suspensión, tampoco se pudo re movilizar al personal, hechos todos que impidieron el pago normal a la demandada principal, lo que motivó en definitiva, y dado que no se acordó con los actores un pacto de suspensión del empleo, a invocar la causal necesidades de la empresa.

Se aprecia del tenor literal de la carta de despido entregada a los actores que se ha sustentado la causal “necesidades de la empresa”, en la disminución de personal que ha debido adoptar Abengoa en distintas obras, pero particularmente, en la que estaban asignados los actores debido a la decisión unilateral de la empresa mandante de suspender la ejecución de la obra producto de la pandemia global de Covid-19 que hoy día mantienen en el país un estado de emergencia por catástrofe o calamidad pública, como se advierte del Decreto del Ministerio del Interior N°646 reciente, circunstancias que motivaron a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, para la suspensión del proyecto al que estaban asociados los actores, empresa que denegó el ingreso de trabajadores de Abengoa a dicha faena a partir de esa determinación, por lo que la empresa empleadora directa de los actores, Abengoa Chile S.A, quedó impedida de otorgar el trabajo convenido, y a su turno, los trabajadores, de prestar los servicios contratados, fundada en la crisis sanitaria derivada de la pandemia referida.

Por todo lo expresado precisamente este magistrado estima, conforme a las normas de la sana crítica, y en virtud de la prueba rendida en autos, que la causal invocada por la demandada principal se ha ajustado a derecho.

DECIMO QUINTO: Respecto del punto de prueba “remuneraciones percibidas por los actores para efectos indemnizatorios”, en cuanto al **monto de las mismas** hemos de atenernos a los respectivos contratos de trabajo, y respecto de la **base de cálculo de la remuneración** de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, para los efectos de determinar el monto de la indemnización por años de servicio y de la sustitutiva del aviso previo, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las cotizaciones de la previsión y las regalías o especies



avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar, las horas extraordinarias, y los beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez en el año, por lo que se comprenderían además del sueldo base, la gratificación legal, bono ajuste negociación y bono condición geográfica, excluyéndose el bono mandante por ser una prestación esporádica y discontinua, por lo que respecto de cada trabajador es la siguiente:

Por otra parte respecto de la **base de cálculo** de la **remuneración** arguye que conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo, es la siguiente para cada trabajador conforme al último mes anterior al del despido con treinta días trabajados, marzo de 2020, y que se considera el sueldo base, gratificación legal, bono ajuste negociación y bono condición geográfica excluyéndose el bono mandante por ser una prestación esporádica y discontinua que no se otorga mes a mes.

José Sepúlveda Gacitúa: la suma de **\$1.393.883**.

Cristián Bravo Aravena: la suma de **\$1.161.507**.

Ademir Marín Montanares: la suma de **\$1.189.169**.

Cristhian Lopez Jara: la suma de **\$1.483.188**.

DÉCIMO SEXTO: Respecto del punto de prueba: “Las remuneraciones percibidas por actores para efectos indemnizatorios”, lo cual comprende su monto, naturaleza de las mismas y procedencia de los reajustes e intereses demandados, tenemos que conforme a lo expuesto en el considerando décimo cuarto que acogió la procedencia de la causal de despido invocada por la demandada principal, esto es, Necesidades de la empresa, artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, debe precisarse que con fecha 29 de mayo de 2020, se les hizo entrega a los actores de la carta de despido, en donde se indicó la causal invocada, los hechos en que se funda, informándose las prestaciones adeudadas por indemnizaciones legales, montos que se pagaron contra la forma del finiquito, por lo que no corresponde ni procede pagar un recargo legal, aplicable solo cuando la causal en comento se invoca sin fundamentos y de manera arbitraria, y en este caso los trabajadores recibieron las indemnizaciones correspondientes con ocasión del término de la relación laboral, por lo que debe ser rechazada la pretensión de recargo del 80% sobre a la indemnización sustitutiva de aviso previo, y respecto del pago por supuesto saldo insoluto de Bono Mandante de acuerdo al convenio colectivo, no corresponde pagar esta prestación ya que no se cumplieron las condiciones para su devengamiento.



Respecto al lucro cesante, tenemos que los presupuestos de procedencia de su reparación son los comunes a todo daño civil, a saber:

1.-Certeza o certidumbre. Se ha entendido como la existencia real del daño, lo que hace forzosa la necesidad de acreditar su ocurrencia en el juicio, por el demandante.

2.- Interés afectado sea lícito. El daño debe afectar un interés legítimo, lo cual no se limita únicamente a derechos o situaciones legales, sino a los intereses derivados de situaciones de hecho, tales como la convivencia.

3.-Daño sea directo. es decir sea próximo a hecho que lo genera y sin hechos que lo desvíen o alteren.

4.- Daño debe ser significativo o relevante

5.- El daño se encuentra sin reparación. En general, si la víctima ha recibido cobertura de mecanismos previsionales o de seguros privados por el mismo hecho generados del daño, hay que definir si dicha cobertura tiene o no una naturaleza indemnizatoria, para luego establecer si hay cúmulo de indemnizaciones y, finalmente de estimarse a los beneficios previsionales o seguros individuales como no indemnizatorios, sería procedente el cúmulo o concurrencia, pudiendo luego, el afectado accionar judicialmente.

Respecto a la acreditación en juicio del lucro cesante, la parte demandante tiene la carga procesal de la prueba del daño, ya que éste no se presume, siguiendo la regla general de la prueba de las obligaciones consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, por lo que en el caso del lucro cesante, será imperativo probar la certeza razonable de su ocurrencia, requisito clave que de acreditarse, da lugar a su reparación, previa cuantificación prudencial.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado el hecho que se estimó probada la causal de despido fundada en necesidades de la empresa, conforme a lo expuesto en el considerando décimo cuarto, es que es improcedente indemnizar este rubro, y por añadidura las demandantes tampoco acreditaron los presupuestos del lucro cesante referidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto del punto de prueba: “ejercicio por parte del demandado solidario del derecho legal de información y retención respecto de la demandada principal”, tenemos que del tenor de la prueba rendida se ha acreditado las exigencias contempladas en el art. 183-A del Código del Trabajo para que nos encontremos frente a



un trabajo en régimen de subcontratación, y del 183-C, incisos 1º Y 3º, que especialmente contemplan el derecho a ser informada y el derecho de retención, por parte de la empresa mandante, toda vez que los testigos de la demandante dieron cuenta que prestaban sus servicios a Abengoa, que a su vez trabajaba para Teck Quebrada Blanca, hechos confirmados por los contratos acompañados, tanto de los actores respecto de Abengoa, como respecto de esta última con Teck QB, especialmente en virtud del contrato “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. ContratoNº8013-CC-2002”.

Respecto de la legitimación pasiva de la demandada solidaria y/o subsidiaria y cumplimiento de los requisitos que hagan procedente la responsabilidad en los términos demandados, tenemos que de conformidad a lo expuesto en el considerando undécimo, que acogió la excepción interpuesta de falta de legitimación pasiva respecto del lucro cesante, y habiéndose acogido respecto de la demandada principal la causal de despido de necesidades de la empresa, será declarado improcedente la responsabilidad de Teck Quebrada Blanca en los términos demandados.

DÉCIMO OCTAVO: Que el resto de la prueba rendida en nada afecta las conclusiones a que esta magistratura ha arribado.

DECIMO NOVENO: Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 9, 11, 159 nº 5 y 6, 162, 168, 170, 171, 183-A, 183-B, 183-D, 183-E y en los artículos 415 y siguientes del Código del Trabajo; 45, 1545 y 1546 del Código Civil y leyes 21.122 y 21.227, y demás normas legales y principios de derecho aplicables se declara:

I.- La existencia de la relación laboral de los actores con las demandadas desde **el 26 de junio del 2019 respecto de Don José Gacitúa Sepúlveda y Don Cristian Bravo Aravena**; desde **el 22 de julio de 2019, respecto de Don Ademir Marín Montanares**, y desde **el 25 de Enero de 2020 respecto de Don Cristhian López Jara**, en todos los casos bajo la modalidad “por obra o faena determinada”.

II.- Que la única Obra o Faena determinada por la que fueron contratados los actores es **“Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002”** en virtud de contrato civil o comercial suscrito entre las demandadas.



III.- Que se **rechaza la demanda por despido injustificado deducido por las demandantes.**

IV.- Que se **rechaza la demanda** por lucro cesante deducido por las actoras.

V.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva deducido por Teck Quebrada Blanca, respecto de la responsabilidad por lucro cesante.

VI.- Que se rechazan las prestaciones reclamadas por las actoras.

VII.- Que no se condena en costas a las demandantes por haber tenido motivo plausible para litigar.

Rit: O-59-2020

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don Horacio Manuel Andrade Aguilante, juez titular del Juzgado de Letras de Pozo Almonte.

